Para despachos de oficio
SELLO QVARTO
DE MIL SETEC
Y TREINTA.



8



DON Andres Tinagero, Secretario de ſu Mageſtad, y Eſcrivano Mayor del Muy Iluſtre Cabildo, y Regimiento de eſta Muy Noble, Magnifica, y Fiel Ciudad de Valencia: Certifico (en execucion, y cumplimiento de Auto provehìdo por el Señor Don Franciſco Salvador de Pineda, Intendente General de eſte Reyno, Corregidor, y Real Adminiſtrador, Juez particular, y privativo de las Rentas de eſta dicha Ciudad, con fecha de veinte y uno de Marzo paſſado de eſte año) Que aviendo viſto, reconocido, y examinado los Libros, aſsi Manuales de Concejos, y Eſtablecimientos, como de Arrendamientos, y demàs, de que ſe compone el Archivo mayor de eſta miſma Ciudad, que paſſan de tres mil cuerpos, que el primero, y mas antiguo, es el del año mil treſcientos y ſeis, haſta el actual corriente; por ellos parece, que los Impueſtos, Derechos, Siſas, y Arbitrios, que actualmente tiene, goza, desfruta, y poſſee eſta Ciudad, ſon, à ſaber:

Num. 1. *Arbitrio ſobre el Trigo.*

El Arbitrio de Quatro ſueldos en cahiz de Trigo, del que ſe conſume en ſu Alhondiga, y Lugares de ſu particular Contribucion; cuyo derecho ſe halla actualmente arrendado, por tiempo de tres años, que dieron principio en primero de Mayo del de mil ſetecientos y veinte y ocho, y concluiràn fin de Abril del de mil ſetecientos y treinta y uno, por precio en cada uno de doze mil ſeiſcientas ſeſenta y una libras.

Num. 2. *Arbitrio de Fabrica, y Venta de Bracetes, y Tortas de aceyte, y azucar.*

Mas uſa eſta Ciudad del Arbitrio de fabricar, y vender Bracetes, y Tortas con Azeyte, y Azucar; el qual ſe halla arrendado por tiempo de quatro años, que em-

pe-

pezaron à correr en quince de Febrero proximo passado del presente, y concluirà en catorce de Febrero del de mil setecientos treinta y quatro, por precio en cada uno de doscientas y cinquenta libras.

Num. 3. *Arbitrio, y derecho de Partido, y Puerta en carnes.*

Usa asimismo esta Ciudad del derecho que se dice de Partido y Puerta, el que cobra de las carnes, que se entran à vender en ella, y su particular Contribucion, à saber, de cada Buey, Toro, y Baca, una libra y diez sueldos: de cada Ternera, diez y ocho sueldos: de cada Carnero en el mes de Enero, un sueldo; desde Pasqua de Resurreccion, hasta cumplirse la matanza en vena, seis sueldos; desde que se concluye dicha matanza en vena, hasta fin de Agosto, quatro sueldos y seis dineros; en los meses de Setiembre, Octubre, y Noviembre, quatro sueldos; en el de Deciembre, tres sueldos; y en los de Febrero, y Marzo no se paga cosa alguna de dicho derecho: De cada Cabrito, ò Cordero, por todo el año, un sueldo: De cada Cerdo cebon, diez y seis sueldos; entendiendose de los que se entran para venderse à la menuda: De los Cerdos, que entran en pie, ocho sueldos: De cada Cerdo borrego, que se introduce, y vende en esta Ciudad, y su particular Contribucion ocho dineros: De cada cerdo, que se introduce para vecino de la Ciudad, y su consumo, siendo crecido, y entero, ocho sueldos; y siendo borrego, ocho dineros: De la carne salada de puerco seca, y enjuta, lo mismo que se paga por los que se entran vivos; regulandose por cinco arrobas cada cerdo: Cuyos derechos, juntamente con la obligacion de este Abasto, sus mantecas, y menudencias, y derechos Reales, que tocan, y pertenecen para en parte de pago de el Equivalente de Rentas Provinciales, se hallan arrendadas actualmente por tiempo de dos años, que empezaron à correr, y contarse el dia veinte y uno de Abril passado de este año, y cumpliràn en veinte del mismo mes

de

de Abril del año mil ſetecientos treinta y dos, por precio en cada uno de ocho mil treſcientas ſetenta y una libras, diez ſueldos, y un dinero; cuya cantidad, por diſpoſicion de dicho Señor Intendente, Real Adminiſtrador de dichas Rentas, por lo reſpectivo à las del Tocino freſco, y ſalado, ſe han diſtribuido por metad, Rentas Reales para el pago de dicho Equivalente, y Municipales de eſta Ciudad: Y por lo tocante à los derechos de Partido, y Puerta de Carneros, Machos, Bueyes, Bacas, Terneras, Cabritos, y Corderos, ſe hallan arrendados por tiempo de dos años, que empezaron a correr, y contarſe, en ocho de Octubre del año paſſado mil ſetecientos veinte y ocho, y concluiràn en ſiete de Octubre del corriente, por precio en cada uno de doze mil libras, moneda de eſte Reyno.

Num. 4. *Arbitrio ſobre cabezas de carneros, y machos cabrios, livianos, y criadillas, pies, y manos.*

Aſsi miſmo uſa eſta Ciudad de diferentes arbitrios, ſobre las cabezas de carneros, y machos, que los Abaſtecedores dexan à los Cortantes por razon de ſu trabajo; como aſsi miſmo, ſobre los livianos, y en pies, manos, y criadillas; con diſtincion, y à diferencia de los que ſe matan en las Carnicerìas mayores, Foranas, y Contribucion, como es à ſaber. de cada una cabeza de carnero, un ſueldo y un dinero y dos tercios: por cada cabeza de macho, diez dineros, eſto es en los dias de carne; y en los dias de ayuno, por cada cabeza de carnero, dos ſueldos, un dinero, y dos tercios de otro; y en las Carnicerìas de la calle de Murviedro, y Ruzafa, un ſueldo, cinco dineros, y dos tercios de otro; y en las demàs Carnicerìas de lo reſtante de la particular Contribucion, un ſueldo, y un dinero: en cada docena de pies, y manos de carnero de los que ſe matan en dias de carne en las Carnicerìas mayores diez dineros, y en dias de Ayuno ſiete dineros: en cada docena de pies, y manos de cabritos, y corderos dos dineros: en cada par de criadillas de carneros, que ſe matan en las Carnice-

rìas mayores, y Contribucion, desde primero de Mayo, hasta que fenece la vena, quatro dineros: en cada liviano de carneros, y machos, que se matan en las Carnicerìas mayores (despues de bajado el tercio, que sirve para los Pobres de las Carceles, y Casa de Misericordia, à excepcion de los Domingos, por no tener en este dia destino, y por dicha razon quedar à beneficio de la Ciudad) cobra cinco dineros; y por lo respectivo à las Carnicerìas Foranas en dias de carne, por cada cabeza de carnero, inclusa la tripa, pies, y manos, un sueldo, once dineros, y dos tercios; y en los dias de ayuno tres sueldos, ocho dineros, y dos tercios de otro: Por cada par de criadillas en todo el tiempo que se vende el carnero en vena, quatro dineros en las dichas Carnicerìas Foranas, que parece es lo mismo que en las Mayores, y particular Contribucion: Por cada liviano, asi de carnero, como de macho, que se matan en dichas Carnicerìas Foranas, cinco dineros, en la misma forma que los de los que se matan en las Carnicerìas mayores: Por cada cabeza de macho, que se mata en dichas Carnicerìas Foranas, incluìda la tripa, un sueldo, dos dineros, y un sexto de otro: Por cada docena de pies de macho de los que se matan en dichas Carnicerìas foranas, un sueldo, y ocho dineros; con advertencia, que en lo tocante à los carneros que se matan en la carnicerìa del Hospital General, no se cobra derecho alguno de los arriba expressados; y todos ellos contienen augmento, ò diminucion, respecto del precio, y valor de las carnes: Cuyos derechos pertenecientes à esta Ciudad, y que se cobran de los Cortantes, se hallan arrendados actualmente por tiempo de tres años, que empezaron à correr en primero de Julio del de mil setecientos y veinte y ocho, y concluiràn fin de Junio del de mil setecientos treinta y uno, por precio en cada uno de cinco mil y quarenta libras.

Usa

Num. 5.
Regalìa de las pieles de carneros, y sebo de los carneros, y machos cabrios.

Usa asi mismo esta Ciudad de la Regalìa de las Pieles de los carneros, y Sebo de los carneros, y machos cabrios que dejan los Abastecedores en su favor: cuyos derechos, por lo respectivo à las pieles de carnero, se halla actualmente arrendado à los Gremios de Curtidores, y Guanteros por tiempo de quatro años, que dieron principio en primero de Julio de mil setecientos veinte y ocho, y concluirà fin de Junio del de mil setecientos treinta y dos, à pagar por cada una piel, tres sueldos, ocho dineros, y un quarto de otro; de cuyo importe se le hace à dichos Arrẽdadores, segun estilo inconcusamente observado, el descuento de trescientas y quarenta libras en cada un año, por razon de su Administracion, recogimiento de las pieles, y modo de paga: y por lo respectivo à la Regalìa del sebo de los carneros, y machos, que se matan en esta Ciudad, y su particular Contribucion, se halla arrendado junto con el abasto de velas, por tiempo de tres años, que empezaron à correr en primero de Julio de mil setecientos veinte y ocho por lo respectivo al sebo, y por lo respectivo al abasto en veinte y cinco del mismo mes y año, y consiguientemente concluyen en treinta y uno de Junio, y veinte y quatro de Julio del año mil setecientos treinta y uno, pagando por el sebo de cada carnero trece dineros y medio, y por el de cada macho doce dineros, y un quartillo: Por manera, que lo que importan las pieles de carneros en cada un año, segun el valor que tuvieron en el año proximo passado de mil setecientos y veinte y nueve, se considera en ocho mil quinientas cinquenta y nueve libras, doce sueldos, y dos dineros: y el sebo de los carneros y machos, segun el valor del referido año, importa dos mil novecientas y treinta libras, catorce sueldos, y ocho dineros; segun certificacion de la Contadurìa de fecha de seis de Abril proximo passado.

Num. 6.
Arbitrio sobre vino, vinagre, y aguardiente.

Sobre el Vino, Vinagre, y Aguardiente tiene esta Ciudad, y usa diferentes arbitrios, à saber, el que se dice

Sissa

Siſſa mayor, que ſon quatro ſueldos, y ſeis dineros por libra de moneda correſpondiente al valor de dichas eſpecies: Mas ſe cobra otra Siſſa del vendedor dicha de grueſo, que es un ſueldo por libra del valor del vino; y ſi el vendedor no tiene entrada de frutos en Valencia, por no ſer hijo de ella, ò de ſu cōtribucion, ò heredero paga dos libras por Bota: Mas dos ſueldos por libra, à cuyo derecho, y ſiſa llaman del Morbo: un ſueldo en cantaro de vino, y tres ſueldos mas en cada cantaro de aguardiente; de forma, que regulados dichos derechos por el todo, parece que los que entran vino comprado para ſu conſumo pagan por cada bota de ſeſenta cantaros, ocho libras y diez y ſiete ſueldos; los particulares Coſecheros, que de ſu coſecha propria entran para ſu conſumo, pagan por cada bota de ſeſenta cantaros, ſeis libras, y diez y ocho ſueldos; el que entra para vender à la menuda paga el derecho regulado al reſpecto de ſiete ſueldos, y ſeis dineros por libra de ſu valor, por lo reſpectivo al vino, y vinagre; y al reſpecto de nueve ſueldos, y ſeis dineros por libra del valor del aguardiente; en inteligencia, de que en cada bota de ſeſenta cantaros ſe regulan dos cantaros menos, con otras varias expreſsiones; cuyos derechos, ò ſiſas, ſe hallan actualmente arrendadas por tiempo de quatro años, que empezaron à correr el dia primero de Agoſto del de mil ſetecientos veinte y ocho; y concluyen fin de Julio del de mil ſetecientos treinta y dos por precio en cada uno de ſeſenta y cinco mil quinientas ſeſenta y ſiete libras, diez y ſeis ſueldos, y ocho dineros.

Num. 7. *Arbitrios ſobre Mercaderìa.*

Uſa aſsi miſmo la Ciudad, y goza el arbitrio de ſiete y medio por ciento, metad del quince que ſe cobra en eſta Real Aduana de todas las Mercaderias de tierra, y mar, que ſe deſembarcan por ſu Puerto del Grao; cuyo derecho ſe halla en Adminiſtracion, à cargo del Real Adminiſtrador de ella, por Real orden de ſu Mageſtad, que à eſte fin ſe dirigiò por el Iluſtriſsimo Señor

Mar-

Marques de Campoflorido, Governador de Hazienda, que fue: Cuyo importe annual, ſegun lo que valiò en el año paſſado de mil ſetecientos veinte y ocho, parece ſer diez y ſeis mil ochocientas ſetenta y cinco libras, cinco ſueldos, y tres dineros, ſegun Certificacion de la Contadurìa, ya precitada.

Num. 8. *Arbitria de Tablas de cortar carne de macho cabrio.*

Mas uſa eſta Ciudad del arbitrio de ſiete Tablas de cortar carne de macho cabrio, las ſeis que por ſu cuenta fabricò en la Peſcaderìa, y la una forana en las Carnicerìas dichas de Pertuſa, las quales ſe hallan actualmẽte arrendadas, por tiempo de dos años, que dieron principio en primero de Junio del proximo paſſado mil ſetecientos veinte y nueve, y concluiràn fin de Mayo del proximo venidero mil ſetecientos treinta y uno; por precio en cada uno de un mil libras.

Num. 9. *Alquileres de Tablas de las Carnicerìas mayores, Foranas, y Contribucion.*

Mas uſa eſta Ciudad el arbitrio de arrendar à los Cortantes las Tablas de cortar carne de carnero, y Cabriterìa de las Carnicerìas mayores, Foranas, y particular Contribucion, por cuenta, y parte de pago de lo que eſta dicha Ciudad contribuye, aſsi à los Dueños utiles del Comun, por arrendamiento perpetuo, como à los Dueños de ellas: la mayor parte de las quales ſe hallan actualmente arrendadas por tiempo de ocho años: cuya mayor parte de Arrendamientos empezò à correr en primero de Enero del año proximo paſſado de mil ſetecientos veinte y nueve: y el importe de cada uno de dichos años parece ſer el de quatrocientas ſetenta y una libras, diez y ſeis ſueldos, y ocho dineros; quedandoſe entendiendo en ìr arrendando las demàs.

Num. 10. *Arbitrio de las dos Tiendas del Lugar del Grao.*

Mas goza eſta Ciudad en el Alquiler de las Tiendas del Lugar del Grao, la quantìa de ciento y cinquenta libras en cada un año, en que eſtà convenida con dicho Lugar.

Num. 11. *Atarazanas del Lu-*

Mas uſa eſta Ciudad de ſus Atarazanas, que tiene proprias en el Lugar del Grao: las quales ſe hallan ac-

C tual-

Lugar del Grao proprias de esta Ciudad.

tualmente arrendadas, por tiempo de tres años, que dieron principio en primero de Junio del de mil setecientos veinte y ocho, y concluiràn fin de Mayo del de mil setecientos treinta y uno, por precio en cada uno de doscientas libras.

Num. 12.
Arbitrio de una de las tres Corredurìas de la Lonja de el Aceyte.

Mas usa esta Ciudad el arbitrio de arrendar una de las Corredurìas, que tiene en la Lonja del Aceyte, la que se halla actualmente arrendada à Francisco Samper, Corredor de Lonja, por los dias de su vida; y por precio en cada un año de trescientas, y cinquenta libras.

Num. 13.
Arbitrio de ocho reales en carga de Nieve.

Mas usa esta Ciudad del arbitrio de ocho reales en carga de nieve, de la que entra, y se consume dentro de ella, y su particular contribucion, el qual se halla actualmente arrendado, por tiempo de cinco años, y por precio en cada uno de cinco mil y treinta y cinco libras.

Num. 14.
Arbitrio en carga de Madera.

Asi mismo tiene, y usa esta Ciudad del arbitrio de una libra, moneda de este Reyno, en carga de Madera, de la que se conduce por el Rio, y se vende en la Peaña; cuyo derecho parece estar su cobranza al cargo del Marqueador, con el cargo de depositarlo en poder del Mayordomo de Proprios; y su valor annual, cotejado con el que tuvo en el año proximo passado mil setecientos veinte y nueve, parece ser el de doscientas cinquenta y nueve libras.

Num. 15.
Almagacen cerca de la Casa de San Vicente Ferrer.

Tiene esta Ciudad un Almagacen suyo proprio cerca, è inmediato à la Casa Capilla de San Vicente Ferrer, en un callejon, que de la calle del Mar atraviessa à la plaza de Santo Domingo; el qual se halla arrendado por tiempo de dos años, que empezaron à correr en diez y nueve de Agosto del año proximo passado mil setecientos veinte y nueve; y concluirà en diez y siete de Agosto del de mil setecientos treinta y uno, y por precio en cada uno de diez y seis libras.

Mas

Mas tiene esta Ciudad dos Casas Torres en la Alameda extramnros de ella, con sus Huertos accessorios; de las quales tiene arrendada la una Casa Torre, por tiempo de quatro años, que dieron principio en diez de Mayo del año proximo passado de mil setecientos veinte y nueve, y concluiràn en nueve de Mayo del de mil setecientos treinta y tres, por precio en cada uno de veinte libras: y la otra està dada graciosamente, por tiempo de seis años, con el huerto accessorio, à fin de restablerle, por hallarse muy maltratado.

Num. 16. Una Casa, y Torre en la Alameda.

Mas goza esta Ciudad un censo sobre una Casa, que fue vendida à Luis Funes, de trescientas quarenta y seis libras de principal, de que corresponde en cada un año Getrudis Puig, viuda de dicho Luis Funes, diez y siete libras, y diez sueldos.

Num. 17. Censo sobre una casa que fue vendida à Luis Funes.

Mas goza esta Ciudad sobre la Generalidad de este Reyno diferentes censos, hasta en cantidad de nueve mil trescientas ochenta y nueve libras, y cinco sueldos de principal, de que proceden reditos, quatrocientas sesenta y nueve libras, nueve sueldos, y tres dineros.

Num. 18. Censo sobre las Generalidades del Reyno.

Y no encontrandose otros Arbitrios algunos, de que actualmente use esta Ciudad, ni proprios, que la reditùen otra renta alguna: descendiendo à expressar la Justificacion, con que de dichos Arbitrios, y de cada uno de ellos se usa, y de sus facultades: vistos, y reconocidos los referidos Libros, y Papeles, que se hallan ya en el methodo, y forma regular, y que deven tener, con su Inventario general, respecto de la providencia dada à este fin en el año proximo passado de mil setecientos veinte y nueve, por dicho Señor Intendente, mediante el sumo desbarato, y confusion, en que se hallavan, aunque se han echado muchos menos, segun la serie que devian llevar, como tambien en muchos libros varios quadernos: Vistose asi mismo, y examinadose los muchos, y varios Privilegios, asi de los Se-

Justificacion correspondiente à los Arbitrios, Sisas, Proprios, Regalìas, y Rentas, anteriormente expressadas, segun la serie en que và cada uno.

ño-

ñores Reyes de Aragon, empezando desde el Señor Don Jayme el Conquistador, hasta el Señor Rey Don Fernando el Catholico, como desde el Señor Rey, y Emperador Carlos Quinto, hasta el Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto (que Dios guarde.) Y deviendo suponer en primer lugar, como de dichos libros parece, que segun disposiciones Forales, esta Ciudad, representada en su Concejo General, tenìa facultad de imponerse sisas, y arbitrios; siendo el Privilegio para esto mas extensivo, y generico el del Señor Rey Don Pedro Segundo de Aragon, que està en el Cuerpo de Privilegios, à fojas ciento y treinta y una buelta, y su original, en todos los demàs suyos, y en la Urna que le corresponde, el qual està en el Idioma Latino; cuyo tenor traducido al Castellano vulgar, es como se sigue:

Real Privilegio del Señor Rey Dō Pedro Segundo de Aragon.

,, Nos Pedro Rey de Aragon, de Valencia, &c. Para ,que vos los Jurados, y Prohombres, y Universidades ,de las Ciudades, Villas, y Lugares Reales del Reyno ,de Valencia, podais suportar las cargas, que por oca-,sion de la guerra, que tuvimos, y tenemos con el Rey ,de Castilla, y para que no padezcan detrimento, ni ,diminucion alguna los impuestos, que en dichas Ciu-,dades, Villas, y Lugares se imponen, que no pueden ,ser sin grande destruccion, y despoblacion de dichas ,Ciudades, Villas, y Lugares: Y por quanto sin dichos ,impuestos, no podeis llevar las dichas cargas: Por te-,nor de la presente, prometemos, y convenimos en ,nuestra buena fè Real à vos dichos Jurados, y Pro-,hombres, y tambien juramos à Dios nuestro Señor, ,y sus quatro Santos Evangelios, por Nos corporal-,mente tocados, que os guardarèmos, tendremos, y ,por nuestros Oficiales se harà guardar, y tener, à vos, ,ò à dichas Universidades hechas, y haremos, que las ,mismas imposiciones por vos se colecten, è impon-

gan,

,gan, ſegun las condiciones, formas, y modos, por
, los quales, como ſi à vos fueſſen concedidas: Tam-
, bien os concedemos à vos dichos Prohombres, y U-
, niverſidades, que en dichas Ciudades, Villas, y Luga-
, res, y en cada una, ò en cada uno de ellos, y en qua-
, leſquiera Lugares de vueſtra Contribucion, podais
, de nuevo imponer, y colectar, y hacer ſe impongan,
, y colecten qualeſquiera ſiſas que quiſiereis, y por los
, Tiempos que bien viſto fuere, ò os pareciere à vos, ò
, à cada una de dichas Univerſidades, y de ellas miſmas
, pagar todas, y qualeſquiera deudas, y otras qualeſ-
, quiera cargas à que eſtèn tenidas dichas Univerſida-
, des, y qualeſquiera de ellas, y en adelante eſtaràn te-
, nidas, y obligadas por razon de dicha guerra, ò por
, otra qualquiera razon; en cuyos impueſtos, ò ſiſas
, impueſtas, ò que ſe impondràn, paguen, y contribu-
, yan, y eſtèn tenidos à pagar, y contribuir todas, y
, qualeſquier Perſonas de qualquier Ley, eſtado, y
, condicion que ſean, y aſsiſtan en dichas Ciudades, Vi-
, llas, y Lugares, habitantes, y de tranſito comercian-
, tes: Queriendo aſsi miſmo, y à vos expreſſamente de
, cierta ciencia concedemos, que qualquiera de dichas
, nueſtras Univerſidades pueda elegir, y diputar los que
, le pareciere para Adminiſtradores de las impoſiciones
, ſobredicas, Correctores, y Declaradores de las dudas,
, y controverſias, que huviere, y ſe ocaſionaren, ſobre
, la percepcion de dichas impoſiciones, ò qualeſquiera
, otras, que de lo referido ſe originaren: Y las dichas co-
, ſas, que arriba os concedemos, y decimos, promete-
, mos en nueſtra buena fè Real, y ſobre la Religion, y
, juramento arriba preſtado, tener, hacer, valer, y por
, firme en todo y por todo, ſin que en ello aya diminu-
, cion alguna; y ſi lo contrario por Nos de ciencia, ò
, ignorancia, ò acordandonos de nueſtra promeſſa,
, conceſsion, ò proviſion, fueſſe hecho por Nos, ò otro,

,, sea de ningun efecto, y valor, por ser nuestro Real
,, animo guardar, y hacer guardar todo, y qualquiera
,, parte de lo arriba concedido: En testimonio de lo qual
,, mandamos hacer la presente sellada con nuestro Real
,, Sello secreto pendiente. Dada en Monzon à diez y
,, seis dias del mes de Enero, año del Nacimiento del Señor de mil trecientos sesenta y tres; y de nuestro Reynado veinte y ocho.

Parece es consequente otra Real Carta del Rey nuestro Señor Don Phelipe Tercero de Castilla, y Segundo de Aragon (que de Dios goza) expedida por su Real, y Supremo Consejo de Aragon, con fecha en San Lorenzo à trece de Julio del año mil sescientos y once, dirigida al Marques de Caracena, Virrey, y Capitan General, que era de este Reyno, que registrada se halla à los folios cinquenta y seis, y cinquenta y ocho del libro siete de Cartas Reales, que entre otros Capitulos que contiene, es uno del tenor siguiente.

Capitulo. ,, Demàs de esto, porque para el reparo de los daños
,, de essa Ciudad, siendo tan grandes, y para engrossar
,, sus proprios, es caso forzoso imponer algunas sisas de
,, nuevo, direis tambien à los del dicho Consejo, en virtud de la misma creencia, que mi voluntad es, que asi
,, se haga, y que ellos aprueven sin dilacion lo que acerca de esto resolviere la Junta à que està remitido; pues
,, ningun remedio ai mas à proposito para la necessidad
,, grande, que la Ciudad padece, sino es el de estas sisas:
,, y à los Jurados ordenareis assi mismo, que traten luego de imponellas, con mucho cuidado, brevedad, y
,, resolucion, continuando las Juntas, que sobre esto se
,, tienen; y mandareis, que esta Carta se registre en los
,, Libros de la Ciudad, y en los de su Audiencia, para
,, que sepan todos mi voluntad, avisandome de como se
,, cumple, y de lo que de esto resulta, porque holgarè
,, de entenderlo.

Y

Y desde el folio ciento noventa y uno, hasta el de docientos y seis del Libro sexto, Registro de Cartas Reales, se halla registrada otra Real Carta del dicho Señor Rey, despachada en la misma forma, con fecha en Aranjuez à veinte de Mayo mil seiscientos y doce, dirigida al mismo Virrey Marques de Caracena, que contiene diferentes reducciones de salarios, è imposiciones de varias sisas, entre cuyos Capitulos parece uno, que dice assi.

Capitulo.

, Lo mucho que deven la Ciudad, y la Tabla, assi de, pensiones de censales, deudas sueltas, y otros debitos, , no ay para què referillo, siendo tan notorio, pues co-, mo sabeis es la suma tan excessiva, que para reparar, los daños grandes, que de esto se siguen, son menes-, ter muchos, y diferentes medios, y entre otros el de, la imposicion de nuevas sisas, demàs, y allende de las, que ya estan impuestas; y aunque estas era necessario, cargallas, en muchas, y diversas cosas, y en cantida-, des de consideracion, para con mas brevedad engros-, sar las entradas de la Ciudad, y prevenir por este ca-, mino la ruina, que se puede temer de los interesses, y, descomodidades que padece, solo ha parecido por, aora echar mano de lo mas suave, facil, y prompto, , entre tanto que se van buscando, y se descubren otras, formas, de que yo tengo el cuidado, que se puede, creer de lo que estimo à essa Ciudad, y sus Naturales, , y del bien, y merced, que deseo hacelles, y assi he, resuelto en conformidad de esto lo siguiente.

Lo qual supuesto, y omitiendo expressar otras varias ordenes, sobre esto mismo, passarè en primer lugar à la justificacion, y facultades, con que se impuso, y cobra el Arbitrio de quatro sueldos en cahiz de trigo.

Justificacion sobre el Arbitrio de quatro sueldos en cahiz de trigo.

Esta Ciudad, en el tiempo de sus Fueros, y hasta el año mil setecientos y ocho (que poco antes fueron abo-

abolidos) tenìa, y cobrava, como tambien la Junta de Fabrica de Muros, y Valladares, diferentes arbitrios sobre dicho trigo; como son à saber, nueve sueldos, los ocho sueldos, y un dinero, en que contribuìa el Estado Laico, y los once dineros el Estado Eclesiastico, para la Fabrica de Muros, y Valles; que los respectivos à la Ciudad entravan en Claverìa Comun, para pagar salarios, festividades, y otras funciones procesionales; y los de la Junta de Fabrica, con el derecho à ella correspondiente, que llamavan de Comedores, que se repartìa à los de la Particular Contribucion, servian para la composicion de caminos, y otros gastos de dicha Junta de Fabrica.

Gozava asimismo, y tenìa esta Ciudad de tiempo antiquado por privilegios temporales, el Amasijo del Pan, privativo, hasta el año mil seiscientos y quarenta, que el Rey nuestro Señor Don Phelipe Quarto, y Tercero de Aragon (que de Dios goza) por su Privilegio dado en Madrid à diez y seis de Mayo del mismo, le hizo perpetuo en la Ciudad el dicho Amasijo, por averle servido con catorce mil escudos de plata doble, insertando en èl varios Capitulos del methodo, y forma, en que en adelante se avia de governar: mediante Reales ordenes de su Magestad, del año de mil setecientos y siete, que llegaron à esta Ciudad en el referido de mil setecientos y ocho, cessaron, assi dichos arbitrios, como el referido Amasijo, y su facultad: cuya Real orden, ademàs de constar averse participado por el Señor Don Juan Perez de la Puente, primer Superintendente que fuè de este Reyno, lo contiene, y expressa, una Instruccion del Consejo remitida à esta Ciudad por el Señor Don Luis Curiel, Fiscal de èl, con fecha de siete de Deciembre del referido año de mil setecientos y siete, que registrada se halla desde el folio cinquenta y nueve, hasta el sesenta y uno del Libro primero de

Car-

Cartas, i Decretos Reales, despues de la restitucion de esta dicha Ciudad à la obediencia de su Mageſtad: cuya cabeza, y primer capitulo, que es lo que hace à este caso, como tambien de un papel participado à la Ciudad por el Excelentissimo Señor Cavallero Dasfeld, Comandante General, que era del Reyno, que se halla registrado al folio ochenta y tres del mismo Libro, su tenor es como se sigue.

"Instruccion, que ha de observar la Ciudad de Valencia, para la providencia de los Abastos necessarios, para la manutencion de sus vecinos, hecha, de orden de su Mageſtád, por su Fiscal del Consejo. -- Siendo el Pã el abasto mas precisso para el sustento comun, y estãdo el Reyno de Valencia tã escaso de trigo, q̃ no tiene cosecha para cinco meses del año, se ha servido su Mageſtad, por su Real benignidad, de libertar el trigo, y pan de todos derechos; mas no bastando esta providencia, para que abunde, y nunca falte este mantenimiento, conviene que la Ciudad forme Posito de Trigo, hasta en cantidad mayor que pudiere, para venderlo en tiempo de carestìa à un precio moderado, en tal conformidad, que deteniendo la subida del precio, no impida la entrada del de afuera, y aun ha de ser corta la diferencia: Y este dinero, que produgere el pan, se bolverà à convertir en trigo al tiempo de la cosecha, quando sea de mas conveniencia: Y para el govierno del Posito, y reglas de su Administracion, se remite con esta Instruccion la del Posito de Madrid, que observaràn en lo respectivo, y adequado al govierno, y Posito de Valencia.

Cabeza, y primer Capitulo de la Instruccion del Consejo.

"El Rey ha resuelto, que V.S. dexe correr el trigo, y pan cocido, sin novedad alguna, y que por todos medios defienda, que à este precisso alimento no se le grave con tributo de ninguna especie: y al mismo tiempo me ordena diga à V. S. que para que los Acreedo-

Papel del Cavallero Dasfeld.

, res ſean ſatisfechos , y la Ciudad tenga el deſahogo,
, que deſea , acuda al Conſejo , à donde con conoci-
, miento de cauſa, ſe le concederàn los arbitrios de que
, neceſsitan para ſu deſempeño; de que aviſo à V.S.
, para que en ſu inteligencia, haciendo obſervar lo que
, toca al primer punto , execute en quanto al ultimo lo
, que mas convenga à eſſa Ciudad. Dios guarde à V.S.
, muchos años. Campo de Traiguera , y Junio , quatro
, de mil ſetecientos y ocho. -- B.l.m. de V.S. ſu mayor
, ſervidor , el Cavallero Dasfeld. -- Señores Regidores
, de la Ciudad de Valencia.--

En el Cabildo celebrado por eſta Ciudad en dos de Marzo del año paſſado mil ſetecientos y trece , ſe viò una Real orden de ſu Mageſtad , dirigida à ella por el Señor Don Joſef de Grimaldo ſu Secretario del Deſpacho Univerſal, en carta de veinte y quatro de Abril antecedente ; por la que con el motivo de aver paſſado à manos de ſu Mageſtad los Adminiſtradores del Hoſpital General de eſta dicha Ciudad relaciones de ſus rentas, y limoſnas, y gaſto annual , y reconocidoſe , que para ſuplir èſte por entero, le faltavan cada año mil doſcientos y cinquenta peſos , y la diferencia que avia de quinientos peſos, que pagava dicho Hoſpital à quenta de la carne, à lo que importava ſu conſumo: conſiderando ſu Mageſtad, quan de la obligacion, y conveniencia propia de eſta Ciudad , es la conſervacion , y puntual aſsiſtencia de dicho Hoſpital General, la mandò diſcurrieſſe los medios , y arbitrios, que juzgàra mas oportunos , y convenientes para ſubminiſtrar à dicho Hoſpital el importe de dichas dos porciones : en cuya providencia, que era tan preciſſa, lograrìa tambien la Ciudad la conveniencia de que dicho Hoſpital pagaſſe la carne que conſumiera, à fin que eſte gaſto no fueſſe en adelante en perjuicio de los Acreedores de Juſticia; previniendoſe tambien , que los arbitrios que ſe diſcurrieren,

ron, no devieran ſer en perjuicio de dichos terceros; y en el ſupueſto de que los expreſſados arbitrios, avian de permanecer ſolamente, haſta que mejorando las coſas, como ſe eſperava, mediante la proxima paz, pudieſſen las Rentas del Hoſpital alcanzar al gaſto annual de èl; y dicha Ciudad en ſu Cabildo de ocho de Mayo (para que convocò) en viſta de dicha Real orden, mediante no aver podido encontrar arbitrio alguno reſpecto de hallarſe tan gravados los mantenimientos de carnes, vino, vinagre, y aguardiente con varias ſiſas; como tambien la mercaderìa, azucar, y cacao; y ademàs de eſtar el Pueblo tan aniquilado por tan grandes contribuciones, ſe nombraron quatro Comiſſarios, para que juntamente con los Abogados, diſcurran lo que pareciesse mas conveniente. Y aviendoſe determinado reſtablecer para dicho fin el arbitrio que antes uſava de ocho ſueldos, y un dinero en cada cahiz de trigo, del que ſe ſacava de ſu Alhondiga, reſtringiendolo à ſeis ſueldos, ſe participò à ſu Mageſtad, por la miſma via; y de reſulta ſe recibiò por la Ciudad una Real Proviſion de ſu Mageſtad, y Señores de ſu Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla, ſu fecha en Madrid à diez y nueve de Julio de dicho año, por la que, para dicho ſuplemento del referido Hoſpital, que importava en cada un año ſiete mil ſeiſcientos y noventa y un peſos, ſe le concedìa licencia, y facultad para uſar de dicho arbitrio de ſeis ſueldos en cahiz de trigo, del que ſe ſacàre de eſta Alhondiga, en la forma que antes ſe hacìa, con la calidad de que ſu producto ſe aplicaſſe à dicho fin, que ſi ſobraſſe algo entràra en la Clavaria Comun, como antes eſtava, ſin divertirſe à otra coſa, y para otros fines.

En el Cabildo de veinte y uno de Agoſto del miſmo año, dudando eſta Ciudad poner en execucion dicha Real Proviſion, para reconocer, que ſi el arbitro en ella contenido ſe reducìa ſolo al trigo, que ſe ſacaſſe

de

de la Alhondiga, frutarìa muy poco, ò nada, porque componiendose la mayor parte de esta Ciudad, y su Contribucion de Labradores, que cogen su trigo, y le venden en sus casas cada, y como les parece; y aunque se mandava usar de dicho arbitrio en la conformidad que antes se usava en el de ocho sueldos, y un dinero, y governandose la exaccion, de que los Lugares de la Particular Contribucion se ajustavan por dicho arbitrio, segun el consumo, y gasto de cada uno, por lo que devian consumir, y sacar de la Alhondiga, como tambien los que tratavan de Masa, y Harina; lo que no se expressò con individualidad en la representacion que se hizo à su Magestad, para la concession de dicha arbitrio; y que tocando privativamente al Consejo la decision de dicha duda, y demàs que se ofrecieran: se determinò hazer nueva representacion por medio del Señor Fiscal de èl, y que en el interin se suspendiesse la plantificacion de dicho arbitrio, hasta que el Consejo resolviesse, y diesse la pauta, que tuviesse por mas conveniente: De resulta de cuya representacion se despachò la Real Cedula, cuyo tenor es como se sigue.

Real Facultad para usar del arbitrio de seis sueldos en cahiz de trigo.

, El Rey.- Mi Corregidor, y Ayuntamiento de la , Ciudad de Valencia: Ya sabeis que por Provission des- , pachada por los del mi Consejo en diez y nueve de , Julio del año proximo passado tuve por bien de man- , dar restablecer el arbitrio de ocho sueldos, y un di- , nero, moneda de este Reyno, que antes se pagava por , cada cahiz de trigo, que se sacava de la Alhondiga de , dicha Ciudad, moderandole aora à seis sueldos, por , cahiz, para que su producto se aplicasse à la reintegra- , cion de lo que faltasse para el gasto ordinario, y pre- , cisso del Hospital General de ella, con calidad de que , si sobràre algo despues de satisfecho este primer insti- , tuto, y destinacion, quedasse à beneficio de la Clave- , ria, como antes estava: Y por quanto me aveis repre-

sen-

„ ſentado, que para poner en execucion el referido
„ Deſpacho, ſe os ofrecìa la duda, de que antes no ſolo
„ ſe cobrava eſte arbitrio, en el trigo que ſe ſacava de
„ la Alhondiga, ſino tambien de todo lo que ſe conſu-
„ mìa dentro de eſſa Ciudad, y particular Contribu-
„ cion, que ſe llamava Siſado, porque componiendoſe
„ la mayor parte de ella de Labradores, los quales co-
„ gìan ſus coſechas, y las vendian en ſus caſas, ò Alque-
„ rìas, como les parecìa, ſin conducirlo, ni entrarlo en
„ dicha Alhondiga, eran obligados à pagar eſte derecho,
„ como ſi realmente ſacàran el trigo de la referida Al-
„ hondiga, para lo qual hazìan ajuſte por razon de èl, à
„ pagar lo que por ſu conſumo les podia tocar, y lo miſ-
„ mo ſucedìa en todos los demàs, que comerciavan en
„ la eſpecie de Maſſa y Harina, y que ſi ſolo ſe cobraſſen
„ dichos ſeis ſueldos por cahiz del que ſe ſacaſſe de la
„ Alhondiga, como ſe expreſſa en dicha Real Proviſion,
„ produciria tan corto util, que de ninguna manera ſe
„ podrìa conſeguir el piadoſo fin à que ſe deſtinava eſte
„ arbitrio; perſuadiendoos, que mi Real Animo, avia
„ ſido, de que ſe cobraſſe el referido derecho, en la for-
„ ma que antes ſe avia practicado, ſuplicandome en eſta
„ atencion, fueſſe ſervido reſolver, y mandar prevenir
„ à eſſa Ciudad lo que devia executar, en cumplimiento
„ de ſu obligacion, y de lo mandado por la mencionada
„ Proviſion: Y viſto por los de mi Conſejo, con lo di-
„ cho en razon de lo referido por el mi Fiſcal General,
„ ſe acordò dar eſta nueſtra Cedula: Por la qual quie-
„ ro, y es mi voluntad, que la facultad concedida à eſſa
„ dicha Ciudad, por la mencionada Proviſion de diez y
„ nueve de Julio proximo paſſado, para poder uſar del
„ arbitrio de ſeis ſueldos en cahiz de trigo, que ſe ven-
„ diere en ſu Alhondiga, con la aplicacion que en ella ſe
„ expreſſa, ſea, y ſe extienda tambien à el trigo, que
„ vendieren los Labradores fuera de dicha Alhondiga:

,y mando, que en dicha conformidad se use de la fa-
,cultad referida, no obstante la limitacion contenida
,en dicha Provision, sin que se contravenga à ello en
,manera alguna, ni con ningun pretexto, que asi es
,mi voluntad. Dada en Madrid, à veinte dias del mes
,de Enero de mil setecientos y catorce años. -- YO EL
,REY.--Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Lo-
,renzo de Vivanco Angulo.-- Ay tres rubricas.--

Cuya Real Cedula, facultad, y concession, aunque por esta Ciudad se obedeciò luego, no tuvo execucion su plantificacion, hasta el dia primero de Enero del año passado mil setecientos veinte y dos, que se empezò à practicar, mediante Auto del Señor Don Luis Antonio de Mergelina y Mota, Intendente General que fue de este Reyno, y como tal Real Administrador, Juez particular, y privativo de las Rentas, y Arbitrios de esta Ciudad, con fecha de veinte y ocho de Deciembre del año mil setecientos veinte y uno; y acuerdo de esta Ciudad de treinta del mismo, reduciendolo solo à quatro sueldos, que es los que se han cobrado, y actualmente se cobran, segun y como llevo expressado al numero primero.

Justificacion sobre el arbitrio de la fabrica, y venta de bracetes, y tortas con azucar.

En el tiempo que esta Ciudad usava de sus antiguos Fueros, por consiguiente del Privilegio del Amasijo, parece era accessorio à èl la fabrica, y venta de Bracetes, y Tortas con aceyte, y azucar; lo qual arrendava, segun es de ver de varios, y distintos arrendamientos; lo que avia cessado por el expressado motivo, que llevo referido de las Reales Ordenes, para que se usasse libremente, y dejasse corre sin gavela alguna de trigo, y pan; pero por causa de hallarse sin uso el peso de trigo, y harina, que anteriormente tenia, segun, y como lo ay en todas las demàs Ciudades de España, y de que tanto se necessitava en esta por la comun, y general queja, que avia de los Molineros, y aver de poner en

èl los Oficiales, y Miniſtros correſpondientes; lo que ſuſcitò, y puſo en practica el Señor actual Intendente Corregidor, para ayuda, y en parte de pago de los ſalarios de eſtos, mediante ſu Auto de providencia, cuyo tenor es como ſe ſigue.

Auto para el reſtablecimiento del arbitrio de fabrica, y venta de bracetes, y tortas con aceyte, y azucar.

„ En la Ciudad de Valencia, à treinta dias del mes de „ Deciembre de mil ſetecientos veinte y ſiete, el Señor „ Don Franciſco Salvador de Pineda, del Conſejo de ſu „ Mageſtad, Intendente General de eſte Reyno, Corregi- „ dor, Real Adminiſtrador, Juez particular, y privativo „ de las rentas, y abaſtos de eſta Ciudad, dixo: Que aten- „ to conviene à la utilidad publica, reſtablecer baxo ſe- „ guras reglas de Economìa, y providencia, el peſo de la „ Harina, que ſe ſaca del Almudin, y demàs caſas parti- „ culares de eſta Ciudad à los Molinos que eſtàn dentro, „ y fuera de ella, para que cada vecino logre lo juſto, y „ ſe eviten los fraudes, que ocaſionan continuos clamo- „ res, y que el coſte de los Miniſtros empleados en èl no „ cauſe gravamen à eſta Iluſtre Ciudad en ſus Rentas, „ proprios, y arbitrios, sì que al contrario uſe de ſu fa- „ cultad, y no permita que los particulares ſe aprove- „ chen de lo que es derecho ſuyo, à cuyo fin es conve- „ niente reſtablecer en arrendamiento, à quien mas be- „ neficio diere, la regalìa de hacer, y vender privativa- „ mente los Bracetes, y tortas compueſtas de maſa, y a- „ zucar, y otros ingredientes, que no ſon, ni pueden con- „ ſiderarſe pan puro, y de conſumo preciſſo, sì de guſto, „ entretenimiento, y regalo: devìa mandar, y mandò, ſe „ ſaque, y corra al pregon dicha facultad privativa de ha- „ zerles, y venderles, por termino de quince dias conti- „ nuos, y por tiempo de un año, que empezarà à correr, „ y contarſe en primero de Febrero del proximo venide- „ ro mil ſetecientos veinte y ocho, y concluirà fin de E- „ nero del de mil ſetecientos veinte y nueve, para que „ qualquiera perſona que quiſiere hazer poſtura, acuda à

dar-

, darla ante su Señoria, y el presente Escrivano mayor , de Ayuntamiento, bajo los capitulos, calidades, y con- , diciones acordadas, y las demàs, que siendo utiles se , admitiràn, haziendolo saber al Ayuntamiento de esta , Ilustre Ciudad, à fin de que destine dos Cavalleros Co- , missaros de sus Regidores, que assistan al remate en su , caso, y lugar: en inteligencia de que el principal destino , de lo que produxere este derecho, ha de servir para el , restablecimiento de dicho Peso de Harina, de que tan- , to se interessa la causa publica. Y por este su Auto assi , lo proveyò, mandò, y firmò, con acuerdo, y parecer , del Señor Licenciado Don Blas Jover Alcazar, su Al- , calde mayor, y Asessor. -- Don Francisco Salvador de , Pineda. -- Licenciado Don Blas Jover Alcazar. -- Don , Andres Tinagero, Escrivano mayor de Cabildo.--------- , Cuyo Auto le fue hecho notorio à la Ciudad, por la , que se acordò cumplir, y executar, y se nombraron , Comissarios, como en èl se prevenia, para dicho , fin.

Justificacion sobre el derecho de partido, y puerta en carnes.

Y passando à la justificacion del derecho llamado de Partido, y Puerta, que cobra esta Ciudad en las carnes por cabezas à su entrada, por razon de las yervas, y regalìa de matar, èste parece ser tan antiquado, que no se enquentra, ni halla memoria de su imposicion; pues segun expresè en mi testimonio de veinte y dos de Julio de el año de mil setecientos y diez, que di de orden, y en virtud de Real Provission de su Magestad, y su Real, y Supremo Consejo de Castilla, que corre impresso, sobre las mismas sisas, y arbitrios, y su justificacion, parece aver sido la primera imposicion en las carnes la que llaman sisa vieja, de que no se encontrava memoria, y sin duda se impondria este decrecho entonces, y aun antes, respecto de ser regalìa de la Ciudad, assi el uso de las referidas yervas, como el de su entrada el fin del abasto, como lo han, y tienen otras

mu-

muchas Ciudades, y Pueblos de España.

Justificase mas esto mismo, y la antiguedad de dicho derecho; pues en el libro manual de Concejos de los años, desde el de mil trescientos veinte y siete, hasta el de mil trescientos treinta y uno, bajo el numero dos, al folio cinquenta y tres se halla un Concejo General, celebrado en las Casas Cofadria de San Jayme, en el dia de las nonas de Octubre del año mil trescientos veinte y ocho, en el qual para el fin de reparar las murallas de la Ciudad, mudar, y limpiar sus Valladares, Madres mayores, y Albañales, y construir Puentes en el Rio de Guadalaviar, que passa inmediato à ella, y tambien para componer los caminos generales, y puentes peligrosos que en ellos estavan, por razon del mucho trafico, en que ya se avian hecho varias obras, y que dicho Rio no tuviesse ocasion de hazer los grandes daños que en dicha deliberacion se referian, se estableciò, el que sobre las carnes que se vendiessen en las carnicerìas de esta Ciudad, asi de Christianos, como de Judios, Moros, y aun en las carnicerìas de los Lugares de la Particular Contribucion, ademàs de la sisa que yà se halla impuesta, se impusiessen en las carnes otras mas. Y que por razon de ella los Carniceros que dicha carne vendieran, ò vender hicieran, pagassen à los de la Ayuda por Cabezas; à saber, por cada carnero doce dineros: por cada un macho quatro dineros: por cada cabra once dineros: por cada oveja once dineros: por cada un lechon, ò lechona frescos dos sueldos y seis dineros: por cada un buey, ò baca cinco sueldos: por cada un ternero, ò ternera de leche de veinte hasta treinta libras, dos sueldos: por cada un cabrito dos dineros: y por cada un cordero dos dineros.

Parece que sobre dicha imposicion en carnes, se opusieron los Cortantes, ò Carniceros, pretendiendo no

cortar, ò que se les avia de quitar dicha imposicion, sobre que huvo varios coloquios, cominaciones, y disposiciones de capitulos contra ellos, por parte de los quales, sin duda se deviò seguir instancia: Y el Señor Rey D. Pedro por su privilegio, su fecha en la Villa de San Matheo en el dia octavo de las Calendas de Agosto de el año mil trescientos y treinta y seis, no solo aprovò dicha imposicion, si que impuso graves penas à los Cortantes que no se quisieren sujetar à cortar las carnes, sinembargo de los privilegios que estos pudieran tener, dando facultad à los Jurados, Racional, y Sindico, para apremiarlos, multarlos, y buscar otros que cortassen: Lo que tambien comprueva otro privilegio del Señor Rey Don Pedro, dado en Barcelona à veinte y ocho de Agosto del año mil trescientos sesenta y uno.

Hallase continuada la exaccion de este derecho, aunque en mas, ò en menos cantidad de aquella que parece averse impuesto, segun los tiempos, y necessidades que ocurrian de los abastos de carnes; segun parece por los muchos, diferentes, y varios arrendamientos de dichas sisas, y abastos, assi antiguos, como modernos; y por la yà precitada Real Cedula del Señor Rey Don Felipe Tercero, su fecha en Aranjuez, à veinte de Mayo del año mil seiscientos y doce, que se halla registrada, desde el folio ciento noventa y uno, hasta el doscientos y seis del libro sexto de cartas Reales, en la qual entre otros ay un capitulo, desde el folio doscientos y quatro buelta, hasta el doscientos y cinco buelta, cuyo tenor es como se sigue:

Capitulo.

„ Que en los bueyes, y bacas se impongan de entra„da cinquenta sueldos por cabeza, y que se venda à tres „dineros mas por libra, y en cada ternera quince suel„dos, y que se venda assimismo à tres dineros mas por „libra, que es lo que corresponde à la dicha imposi-

„cion;

,cion; en el tocino, dos dineros por libra: en el ca-
,brito un sueldo mas, y que la cabeza, y assadura, se
,vendan por quince dineros cada cosa, durante esta im-
,posicion tansolamente: En cada libra de carnero que
,se matàre, y pesàre en Valencia, y su Contribucion
,seis dineros de lo que oy se paga; y en cada libra de
,macho quatro dineros mas: en cada cahiz de trigo
,tres sueldos mas, y que los Panaderos paguen al do-
,ble: en cada arroba de azeyte dos sueldos, para lue-
,go, sino lo impidiere lo capitulado con los Arrenda-
,dores presentes; y en caso que lo impida, se impon-
,gan immediate despues de acabado el arrendamiento,
,y que se atienda con cuidado, à que no se defraude
,este derecho: En todas las mercaderias que entraren
,en la Ciudad durante el arrendamiento presente, un
,dinero por libra; demanera, que como oy se paga
,un dinero por libra del dineret, se paguen dos, y que
,acabado este arrendamiento, se acreciente este dere-
,cho à quatro dineros por todo en cada libra: Y en ca-
,da carga de madera quadrada veinte sueldos. Todas
,las quales sisas, mando, y es mi voluntad se impon-
,gan luego, y se empiezen à cobrar desde el primer dia
,de Junio de este año, que comienza el arrendamien-
,to de las carnes en adelante, toda consulta, replica, y
,contradiccion cessante; y que lo que procediere de
,las imposiciones nuevas, y viejas, en los primeros
,dos años, se convierta, y aya de convertir, para rein-
,tegrarse la Ciudad de lo que ha perdido en las cajas
,de los trigos, que segun se entiende, passan de tres-
,cientas mil libras, en los quales, como sabeis, con-
,tribuyen, y deven contribuir los Eclesiasticos, por a-
,ver participado del beneficio de ellas; y advertireis,
,que pues ay tan justa causa para que concurran en el
,reparo del daño de essa Ciudad todos los Lugares de
,su general Contribucion, se ha de procurar, que to-

,dos

,dos ellos contribuyan en todas las dichas ſiſas; y ſi a-
,caſo alguno, ò algunos de los que no fueren de la
,Contribucion particular, hicieren contradiccion, y
,pareciere que conforme à juſticia no pueden ſer com-
,pelidos à la dicha Contribucion, provecreis con los
,medios mas riguroſos, y eficaces que ſe hallàren, que
,ſe prevengan, y atagen los fraudes, haciendo un pre-
,gon con impoſicion de penas graves contra los que
,compraren carne, y pan en los dichos Lugares, que
,no contribuyeren, ò de otra manera fraudaren eſtas
,ſiſas, y en particular, que los tales defraudadores ſean
,privados de la vecindad, y franqueza de la Ciudad, y
,de poder concurrir à los oficios, y gozar de los bene-
,ficios de ella.

En onze de Setiembre del miſmo año, determinò el Concejo General deſpachar Comiſſarios à la Corte de ſu Mageſtad, à proponerle varios medios, para poderſe quitar las ſiſas, y para eſte fin en otro Concejo General celebrado en veinte y quatro de los miſmos, ſe hicieron manifieſtos varios proyectos, ſegun que de ellos conſta en el libro manual de dicho año.

En treinta de Octubre del año mil ſeiſcientos y trece, en una Junta de Jurados, ſe halla inſerta una Real Carta de dicho Señor Rey Don Felipe Tercero, ſu fecha en San Lorenzo à diez de Agoſto de dicho año, por la que parece que aviendoſe movido duda, aſsi por parte de dichos Jurados, como por los Carniceros, ſobre los cinquenta ſueldos de impoſicion, que por otra Real Carta de veinte de Mayo mil ſeiſcientos y doze ſu Mageſtad mandò ſe cargaſſen ſobre cada buey, y baca, que ſe mataſſe en las canicerìas de eſta Ciudad, y ſu Contribucion; ademàs de la ſiſa que por eſte genero de carnes ſe ſolìa pagar, repreſentando las perdidas que ſe les ſeguia de tan grave, y alterada ſiſa: Manda, que comunicandolo el Virrey con los Miniſtros de eſta Au-
dien-

diencia, Jurados, y demàs perſonas de eſta Ciudad, que le pareciera, ſe reſolvieſſe lo mas conveniente. Y que aviendoſe tomado deliberacion en diez y ſeis de dicho mes, en que ademàs de la ſiſa que antes ſe pagava por los bueyes, y bacas que ſe matavan en dichas carnicerìas mayores, y Contribucion, no ſe les hicieſſe pagar à los Carniceros, ſino cinquenta ſueldos por cada buey, y treinta y un ſueldos por cada baca; y que la demasìa que haſta dicho dia, deſde la viſpera de la Paſqua del Eſpiritu Santo, ſe avia cobrado de los Carniceros, ſe les reſtituyeſſe; à ſaber, diez y nueve ſueldos en cada baca, y por conſiguiente en los bueyes.

En catorce de Febrero de mil ſeiſcientos y catorce ſe hace mencion de una Sentencia dada por los Jurados à inſtancia de los Carniceros, en que parece averſe reſuelto lo miſmo que contiene la deliberacion antecedente, concordada con el Señor Virrey, y Miniſtros de eſta Audiencia.

En cinco de Octubre del año mil ſeiſcientos ſeſenta y ſeis, parece una deliberacion de la Ciudad, para que en atencion à que la ſiſa vieja de las carnes, ſe hallava en adminiſtracion, por cuya razon ſe devia pagar al Majarrero de ella el derecho de ſiſa del ganado de cerda, que paſſava por el ſiſado, ſe cobraſſe por cabeza à razon de ocho dineros.

Otra en que ſe diò facultad, y licencia, para que qualquiera perſona pudieſſe matar, y vender en grueſſo, ò à la menuda, cerdos en la particular Contribucion, pagando al derecho de ſiſa por cada cerdo una libra.

Y otra en que concediò licencia à los Canſaladeros, y demàs particulares que matavan cerdos, pagando de derecho de ſiſa dos libras y ocho ſueldos por cada cerdo.

Y aſsimiſmo, por otra proviſion de dichos Jura-

dos del año mil seiscientos noventa y quatro, por la que reconociendo los muchos fraudes que se cometian à la entrada, y matanza de los cerdos, se determinò formar diferentes Capitulos, en que por el primero se manda, que todos los Cansaladeros se obligassen à pagar por cada cerdo veinte y quatro reales, yà aya sido estando el abasto de carnes de esta Ciudad, y su Contribucion por arrendamiento, ò yà en administracion por partidos, como corriò hasta el año mil setecientos y catorce, que se puso en execucion la Real intruccion del Consejo, firmada del Señor Don Luis Curiel su Fiscal, con fecha de siete de Diciembre del año passado de mil setecientos y siete, en que entre otros Capitulos, dice: Que el otros genero poco menos necessario para el sustento del Pueblo, es la carne, de que tambien avia gran penuria en estos Reynos; y aviendose experimentado muchos fraudes, y falencias en los partidos que se hacian, serìa mejor la regla de las Ciudades de Castilla, que es hacer obligacion por años, para lo qual tambien la Ciudad avia de menester algun caudal; pues facilitaria mucho al abasto la anticipacion que se diera al Abastecedor, y tambien lo facilitaria la licencia, que resulta de la union de este Reyno con los de Castilla, y Aragon, porque de una, y otra parte podrian passar los ganados libremente; para lo qual el Corregidor avia de despachar luego sus Requisitorias à las Ciudades de Castilla, y Aragon, con Edictos que se fijassen en las partes publicas, combidando à las personas que quisieran entrar en la obligacion que se avia de rematar en la segunda, ò tercera semana de Quaresma; y si huviere vecinos de la Ciudad que entrassen en la obligacion, se les darian sus despachos para que acudiessen à las Ferias à comprar ganados; siempre estas obligaciones, arrendamientos, y partidos se han hecho con los referidos derechos de

Par-

Partido, y Puerta; en mas, ò en menos cantidad, segun se ha reconocido la abundancia, ò carestia de carnes, y atendiendo siempre al mayor beneficio del comun. Y oy se mantienen dichos derechos en la cantidad, methodo, y forma, que llevo expressado en el Capitulo del numero tercero, à que este, y la justificacion que voy expressando concierne; si que tambien deverè decir, que en los abastos, que en virtud de dicha instruccion se hicieron por el Señor Don Rodrigo Cavallero, Intendente general que fue de este Reyno, como tal, Real Administrador, Juez particular, y privativo de las rentas, y abastos de esta Ciudad, con injuncion de los Regidores Comissarios, libertò el abasto de macho cabrìo del derecho de Partido, y Puerta, por aver convenido assi, y en los hechos por el Señor Intendente Don Luis de Mergelina, regulò el referido derecho de Partido, y Puerta en el mismo abasto de macho cabrìo à un sueldo por cabeza, en cuya forma se ha ido continuando.

Parece favorece esto mismo otro Capitulo de dicha Instruccion, en que dice: Que respecto de que la falta de carnes de este Reyno hacia subido el precio de este mantenimiento, respecto del encabezamiento de la Ciudad podria minorar los derechos de la carne, cargandolos al vino, y azeyte, y otros generos, de que mas abundava, atendiendo à los que fuessen alimento comun de los pobres.

Las carnes de todas calidades tenian sobre sì otros muchos, y varios arbitrios, y sisas, como eran en cada una libra de treinta y seis onzas de carnero veinte y quatro dineros: en cada libra del mismo peso de carne de macho cabrìo, diez y ocho dineros; en cada libra del mismo peso de carne de buey, quince dineros, y tres quintos; y lo mismo en las carnes de baca, y ternera: en cada libra del mismo peso de carne de-

de cordero, y cabrito catorce dineros: en cada una libra de cerdo diez y ocho dineros y medio; y en cada libra de manteca de cerdo trece dineros: ſegun que por menor ſe contiene, y expreſſa en mi precitado teſtimonio de veinte y dos de Julio de mil ſetecientos y diez: Cuyas ſiſas exiſtieron, haſta fin de Junio del año mil ſetecientos diez y ocho, que dicho Señor Intendente Don Luis de Mergelina, mediante Reales ordenes con que dijo hallarſe de ſu Mageſtad, las extinguiò, à excepcion de dos dineros en libra de cada genero de carnes, por eſtàr aplicados para la fabrica de Puentes, y Paredones del Rio, en que contribuye igualmente el Eſtado Layco, que el Eſtado Eclesiaſtico, mediante Bula de la Santidad del Señor Clemente Papa Octavo, expedida en Roma à veinte y cinco de Mayo del año mil ſeiſcientos y dos, y Real Cedula de ſu Mageſtad, dada en San Lorenzo à veinte y nueve de Agoſto mil quinientos y noventa; para cuya percepcion, adminiſtracion, y beneficio de dichas obras, ſe formò una Junta de los tres Eſtados, ò Eſtamentos, Eclesiaſtico, Real, y Militar, en cuya forma oy permanece: quedando dicho derecho de Partido, y Puerta en la conformidad que llevo expreſſada.

Y para mayor claridad, y juſtificacion de las ordenes con que dicho Señor Intendente quitò dichas ſiſas, pondrè aqui en primer lugar la principal comiſsion que ſe le diò de la adminiſtracion de rentas de eſta dicha Ciudad al Señor Intendente Don Rodrigo Cavallero, tranſcendente à los que le ſucedieran en dicho empleo, y ordenes, que en eſta mi Oficina ſe hallan, de ſu Mageſtad, aſsi dirigidas à dicho Señor Intendente Don Luis de Mergelina, como à la Ciudad, para que obſervaſſe, y obedecieſſe lo que èſte hiciera; el tenor de las quales à la letra es como ſe ſigue:

Real Provision. DON FELIPE por la gracia de Dios, Rey de Caſti-

,, tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Je-
,, rusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-
,, lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
,, deña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de
,, Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos
,, Don Rodrigo Cavallero, Alcalde de la nuestra Casa,
,, y Corte, y Superintendente de las Rentas Reales del
,, nuestro Reyno de Valencia, salud, y gracia: Sabed,
,, que aviendo resuelto nuestra Real Persona poner à
,, vuestro cuidado, y del de los demàs Superintenden-
,, tes de esse Reyno, que os sucedieren en este encargo,
,, la administracion de las Rentas de propios, y arbi-
,, trios de essa Ciudad de Valencia, como assi mismo la
,, intervencion de las quentas que se tomàren por lo
,, passado, la averiguacion del modo con que se ha ad-
,, ministrado la Tabla, ò Banco publico de ella, y esta-
,, do que al presente tiene; la observancia de los Institu-
,, tos, y Reales ordenes que prescriven, que ninguno
,, de los que huvieren tenido manejo de dinero en la
,, Ciudad, puedan tener empleo en ella, antes de dar
,, sus quentas, y satisfacer el alcance, y el remedio en
,, los abusos que se padecen en la referida Ciudad, don-
,, de no se pone precio en los abastos, ni se tiene buena
,, quenta en los derechos que se deven pagar en las Puer-
,, tas, conviniendo à nuestro servicio, que todo lo ex-
,, pressado se execute, y observe con la vigilancia, y a-
,, plicacion que se requiere; confiando de vos, que a-
,, cudireis al remedio de estos daños con el celo, y acti-
,, vidad que se ha experimentado en los demàs nego-
,, cios que se os han encomendado, hemos tenido por
,, bien de encargaros lo susodicho; y para que tenga
,, efecto, visto por los del nuestro Consejo el decreto
,, de nuestra Real Persona à èl remitido, se acordò dàr
,, esta nuestra Carta; por la qual os cometemos el co-
,, nocimiento del negocio mencionado; y os manda-

,mos, que luego que la recibais, tomeis à vueſtro
,cargo, y cuidado la adminiſtracion de las Rentas de
,propios, y arbitrios de eſſa dicha Ciudad; y aſsimiſ-
,mo la intervencion de las quentas que ſe tomàren por
,lo paſſado; la averiguacion del modo con que ſe ha
,adminiſtrado la Tabla, ò Banco publico de ella, y
,eſtado que al preſente tiene, la obſervancia de los Inſ-
,titutos, y Reales ordenes que preſcriven, que nin-
,guno de los que huvieren tenido manejo de dinero en
,la Ciudad, puedan tener empleo en ella antes de dar
,ſus quentas, y ſatisfacer el alcance, y el remedio de
,los abuſos que ſe padecen en dicha Ciudad, donde
,no ſe pone precio en los abaſtos, ni ſe tiene buena
,quenta en los derechos que ſe deven pagar en las Puer-
,tas, procediendo en uno, y otro à todo lo que hu-
,viere lugar en derecho; pidiendo, y tomando quen-
,ta à los Adminiſtradores, y perſonas que las deven
,dar, aſsi por lo perteneciente à las rentas de propios,
,y arbitrios, como por lo tocante à los caudales que
,huvieren entrado en la Tabla, ò Banco publico de di-
,cha Ciudad, recogiendo los libros, inſtrumentos, y
,papeles que para ello conduzgan, haciendo ſe os dèn
,los teſtimonios, y certificaciones, de que neceſsita-
,redes, y executando todo lo demàs que tuvieredes
,por conveniente, con apremios, embargos de bie-
,nes, priſion de los culpados, haſta que con efecto ſe
,conſiga el remedio de todo lo ſuſodicho, ſin reſerva-
,cion de coſa alguna, à cuyo fin hareis todos los Au-
,tos, y diligencias que ſe requieran, por ante los Mi-
,niſtros de vueſtra mayor ſatisfacion, dando quenta à
,los del nueſtro Conſejo de lo que ſe ofreciere; y ſi de
,los Autos, y Sentencias que dieredes en razon de lo
,referido, por algunas de las dichas partes ſe apelàre,
,les otorgueis la apelacion, ò apelaciones en los caſos,
,y coſas que ſe devan otorgar, para que las puedan ſe-
,guir,

,guir, y proſeguir ante los del nueſtro Conſejo, y no ,ante otro Juez, ni Tribunal alguno, porque à los de- ,màs Tribunales, Chancillerìa de eſſe nueſtro Rey- ,no, Jueces, y Juſticias de èl, los inhibimos, y ave- ,mos por inhibidos del conocimiento de lo referido, y ,apartareis de eſſa dicha Ciudad à qualquiera Regido- ,res, y otras perſonas que reſultàren culpados en el ne- ,gocio expreſſado, no permitiendo entren en ſu Ayun- ,tamiento, ni exerzan ſus empleos haſta que conſte ,aver pagado los alcanzes que ſe les hicieren, como di- ,cho es; y mandamos al nueſtro Governador, y A- ,yuntamiento de la referida Ciudad, y demàs Miniſ- ,tros à quien tocàre lo contenido en eſta nueſtra Carta, ,no os impidan, ni embaracen con pretexto alguno ſu ,execucion, antes bien os dèn el favor, y auxilio de ,que neceſsitaredes, ſo las penas, y apremios que de ,nueſtra parte les puſieredes, las quales Nos les pone- ,mos, y avemos por pueſtas, y por condenados en ,ellas, lo contrario haciendo, que para executarlas en ,los inobedientes, y cumplir lo demàs que dicho es, os ,damos poder, y comiſsion en forma tan baſtante, co- ,mo es neceſſario, y de derecho en tal caſo ſe requiere, ,con ſus incidencias, y dependencias, anexidades, y ,conexidades. Dada en Madrid à diez y ocho dias del ,mes de Enero de mil ſetecientos y trece años. -- El ,Conde de Gramedo. -- Don Pedro de Larreategui y ,Colon. -- Don Lorenzo de Morales y Medrano. -- D. ,Gregorio de Mercado. -- Don Franciſco de Arana. -- ,Yo Don Joſeph de Bordonaba Eſcrivano de Camara ,del Rey mi Señor, la hize eſcrivir por ſu mandado ,con acuerdo de los de ſu Conſejo. -- Regiſtrada, Don ,Salvador Narbaez. -- Teniente de Chanciller Mayor, ,Don Salvador Narbaez. --

, Teniendo preſente el Rey, que las rentas, abaſ- ,tos, ſiſas, y otras dependencias de eſſa Ciudad, no *Real orden.*

,ſe

,ſe dirigen en la forma que conviene, para lograr los
,fines à que deve atenderſe de ſu mayor valor, y bene-
,ficio del comun, de ſuerte que eſte conſiga en la co-
,modidad de los precios de los abaſtos, todos los ali-
,vios que permita la poſsibilidad, para que mediante
,ellos florezcan las fabricas, y ſe augmente todo lo
,que pueda pertenecer à ellas: Ha reſuelto ſu Mageſ-
,tad, que V.S. como à quien pertenece por ſu Empleo
,de Intendente general de eſſe Reyno, regle en equi-
,dad, y juſticia las referidas rentas, abaſtos, ſiſas, y
,demàs dependiencias de eſſa Ciudad, ſegun, y de la
,manera que hallàre por mas à propoſito, y pudiere
,convenir, para que conforme los valores de los ulti-
,mos años, conſigan los Acreedores de Juſticia igual,
,ò mayor ventaja, que el que han tenido en ellos, y
,eſſe comun experimente el alivio que le reſultarà,
,ſiendo tambien intereſado en el beneficio que llegàre
,à tener la Real Hacienda, para hacer mas ſuave la pa-
,ga de los Equivalentes: Cuyo buen logro eſpera ſu
,Mageſtad ſe conſiga, como ſe lo perſuade el amor, y
,celo con que V.S. atiende à ſu ſervicio, y al bien de
,los Pueblos, à cuyo fin concede ſu Mageſtad à V.S.
,la autoridad, y facultad que neceſsita. Dios guarde à
,V.S. muchos años como deſeo, Balſàin, doze de Ju-
,nio de mil ſetecientos diez y ocho. -- Don Miguel Fer-
,nandez Duran. -- Señor Don Luis Antonio de Mer-
,gelina. --

Real orden.

, En viſta de las repreſentaciones que V.S. ha hecho,
,con motivo de las diſpoſiciones que ha dado el Inten-
,dente de eſſe Reyno Don Luis de Mergelina, tocan-
,tes al nombramiento de Mayordomo Teſorero de
,propios, y arbitrios, y eſtablecimiento de el de los
,ſeis ſueldos en cahiz de trigo, del que ſe vende en la
,Alhondiga de eſſa Ciudad, y ſus arravales, y otros
,pueſtos; ha reſuelto ſu Mageſtad, que V.S. ſe arre-

,gle,

„gle ſin replica, ni dilacion à todas las diſpoſiciones „que huviere dado, y diere el referido Intendente, por „proceder en virtud de ordenes, y facultad que ſu Ma„geſtad le ha concedido, para que regle el todo de las „rentas, abaſtos, ſiſas, y demàs dependencias de eſſa „Ciudad, por la ſatisfacion con que ſe halla de eſte Mi„niſtro, y deſeo que à ſu Mageſtad aſsiſte del mayor „beneficio del publico, y de los intereſſados; de que „doy aviſo à V.S. de ſu Real orden, para ſu puntual „cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años „como deſeo, Madrid cinco de Julio de mil ſetecien„tos y diez y ocho.-- Don Joſeph Rodrigo.--Muy „Noble, y muy Leal Ciudad de Valencia.--

Juſtificacion ſobre los arbitrios de cabezas, carneros, machos cabrìos, livianos, criadillas, pies, y manos de cabritos, y corderos.

Para prueva de la juſtificacion de los derechos que cobra eſta Ciudad en cabezas de carneros, y machos cabrìos, livianos, criadillas, como tambien en pies, y manos de cabritos, y corderos, como deſpojos de la matanza, ſegun llevo expreſſado en el capitulo à que es eſte correſpondiente; y conſta por certificaciones de Juan Bautiſta Nebot, y Miguel Eſtevan, Subdelegado de Juan Franciſco Rubio, Credencieros, ò Contadores de las Rayadas de las carnicerìas mayores, y foranas, y particular Contribucion reſpectivè, con fecha de diez y ſiete de Marzo del año paſſado mil ſetecientos veinte y ocho: Devo ſuponer en primer lugar, que luego que fue conquiſtada eſta Ciudad por el Señor Rey Don Jayme el Primero, con ſu privilegio expedido en ella à doce de Enero del año mil doſcientos, y treinta y ocho, concediò en feudo de cien Morabatines de oro Alfonſines à Guillermo de Cardona, Reymundo de Cardona, Guillermo Direña, Domingo Buba, y otros, haſta el numero de treinta perſonages, que ſe nombran, el derecho de abaſtecer, matar, y vender carnes en las carnicerìas mayores de eſta Ciudad, con el corral de matadero de bueyes, y de-

màs

màs carnes, y cinquenta huertos para que se dividiessen entre sì, para ellos, y sus successores perpetuamente, con la expressada carga, de que huviessen de pagar dichos cien Morabatines de oro Alfonsines en los dias de San Juan, y Natividad por mitad, prohibiendo, que ninguna otra persona pudiesse matar, vender carnes, ni tener carnicerìas en otra parte.

Por otro privilegio del mismo Señor Rey D. Jayme, expedido en Barcelona à ocho de Setiembre de mil doscientos y setenta y quatro, fue concedida facultad à los mismos para poder comprar los Solares, ò Patios que les pareciesse para formar mas Tablas dentro de los expressados confines, sin que por esta nueva gracia tuviessen que pagar mas carga que la de treinta Morabatines de oro mas, en los mismos plazos; y en una, y otra concession se reservò su Magestad el dominio directo con luismo, y fadiga.

Usando de este derecho dichos Mercenarios, compraron diferentes casas, y obradores para fabricar mas carnicerìas; cuya escritura de compra, parece passò ante Berenguer Arpullo Escrivano, su fecha en esta Ciudad à diez y ocho de Marzo mil doscientos noventa y quatro.

Por el Señor Rey Don Jayme el Segundo con Real titulo, dado en Tortosa à nueve de Julio de mil doscientos noventa y cinco, se prohibiò, que persona, ni comun alguno pudiesse tener, ni fabricar otra carnicerìa, ò tablas, por ser esto privativo de los Dueños, que las tenian concedidas en feudo, vulgarmente llamados Señores del Comun.

El dicho Señor Rey Don Jayme Segundo, amàs de reiterar dicha concession, diò facultad à dichos Mercenarios de hacer nuevas carnicerìas en diferentes distritos de esta Ciudad, y sus arravales; y que por esta nueva infeudacion, pagassen diez Morabatines de oro

en

en cada un año, amàs de los ciento y treinta.

En el año mil trescientos veinte y uno, el mismo Señor Rey Don Jayme confirmò, y aprobò todas las dichas concessiones, y establecimientos; declarando, que por esto no queria se aumentasse dicho Real Feudo, si que permaneciesse en los ciento y quarenta morabatines de oro.

Todo lo expressado confirmaron los Señores Reyes Don Alfonso Quarto de Aragon, y Segundo de Valencia, en los años mil trescientos veinte y uno, y mil trescientos treinta y uno: Carlos Quinto en veinte y ocho de Noviembre mil quinientos treinta y quatro; y Carlos Segundo à treinta y uno de Marzo mil seiscientos sesenta y nueve.

Y assi parece por diferentes informes hechos por esta Ciudad à su Mag. y à esta Real Audiencia; y especialmente por una certificacion de Don Juan Verdes Montenegro, Contador principal de las rentas de esta Ciudad, con fecha de veinte y quatro de Marzo del año passado mil setecientos veinte y ocho, por la que dà à entender, que con el motivo de averse mandado por dicho Señor Intendente Don Luis de Mergelina en su Auto de siete de Octubre mil setecientos diez y ocho, que los interesados en las tablas, y pilones de cortar carne en esta Ciudad, y su Contribucion, justificassen su pertenencia, se avian presentado en su Contaduria los instrumentos à ella concernientes.

La Ciudad para assegurar el abasto tan precisso, y no dejarle à la contingencia que podia padecer, arrendò à dichos Señores del Comun perpetuamente el referido derecho, pagandoles la quantia de novecientas veinte y dos libras y cinco sueldos en cada un año; y mas, dos mil setecientas cinquenta y siete que paga, y satisface por el arrendamiento de las demàs tablas de las carnicerias foranas, y de la particular Contribucion,

y

y de ellas lo correſpondiente à cada Dueño; de los que ſe hallan otorgadas cartas de pago, deſde el año mil ſeiſcientos quarenta y ſeis, haſta fin de Mayo del proximo paſſado mil ſetecientos veinte y nueve; pues anteriormente al referido año mil ſeiſcientos quarenta y ſeis, parece ſe pagavan por los Arrendadores de las ſiſas, ſin que ſe aya encontrado en todos los referidos libros el referido arrendamiento perpetuo: pero ademàs de correr por notorio, y decirſe lo tienen, y cuſtodian dichos Señores del Comun, ſe halla enunciado en diferentes Cartas, y ordenes Reales, y eſpecialmente en el capitulo diez y nueve de un Proyecto dado à ſu Mageſtad por eſta Ciudad ſobre ſu deſempeño, que parece aver ſido decretado juntamente con otros, aſsi de los Eſtamentos Ecleſiaſtico, y Militar, como de particulares en Madrid à ſeis de Mayo mil ſeiſcientos y catorce; mas no pareciendo dicho arrendamiento, no ſe puede venir en conocimiento de ſus calidades, y circunſtancias, derechos que cedieron, y de los que ſe reſervaron.

Los que actualmente ſe nombran Señores del Comun, por ſucceſſores de aquellos Mercenados, ò por aver recaìdo ſus derechos en ellos, ſon, à ſaber, el Marques de Nules, el Convento de San Aguſtin de eſta Ciudad, el Monaſterio de la Puridad, los herederos de Don Chriſtoval Villarraſa, los herederos de Doña Angela Sanoguera, el Canonigo Pedro Gil Dolz, el Convento del Pilar del Orden de Santo Domingo, el Prior de dicho Convento, como Adminiſtrador de la adminiſtracion de Balthaſar Simon de Vallterra, el Conde de Real, Pedro Quebedo, los herederos de la Duqueſa de Linares, Moſen Luis Caudet, ò ſus herederos, el Monaſterio de Santa Catalina de Sena, eſta Ciudad, y el Gremio de Cortantes, ò Carniceros de ella, y por todos el dicho Marques de Nules, como

Ad-

Adminiſtrador, y Procurador general, aunque de ſu poder no conſta.

Eſta Ciudad, por conſiguiente, ſe halla con muchos Reales Privilegios, aſsi de los Señores Reyes de Aragon, como de los de Caſtilla y Aragon ſus Succeſſores, para paſtar, y abrebar ſus ganados, los de los Cortantes, y de los demàs ſus vezinos, y de ſu Contribucion, para todo el Reyno, y aun por los terminos de la Ciudad de Teruel del Reyno de Aragon, eſſemptandolos de todo Peage, Quita, Portage, Pontage, Almodinage, Carnerage, y todos otros qualeſquiera impueſtos; y aun para aſsignar, y deslindar Bobalares en todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno; que los mas de ellos ſe hallan en el Cuerpo de Privilegios, y ſiempre parece averſe obſervado, y eſtar en actual obſervancia, à excepcion de la aſsignacion de Bobalares, en que ſe han ofrecido algunas dudas en las nuevas reglas de las Leyes de Caſtilla.

Parece que aora, y ſiempre, ſe han dado por eſta Ciudad à los Cortantes, en pago de ſu trabajo, las cabezas de los carneros, y machos, y lo que và haſta media libra de peſo en cada res, ſi no llega à media libra juſta, aunque con los expreſſados impueſtos, que llevo referidos en el capitulo bajo el numero quarto, que à eſte correſponde, que pagan à la Ciudad.

Por el año paſſado mil ſeiſcientos y catorce (como llevo expreſſado) parece aver dado à ſu Mageſtad varios proyectos, y memoriales, aſsi por la Ciudad, con acuerdo de las perſonas que tuvo por mas convenientes, como de los Eſtamentos Ecleſiaſtico, y Militar, y por otros varios individuos, que parecen decretados por ſu Real, y Supremo Conſejo de Aragon, en Madrid à ſeis de Mayo del miſmo año, los quales ſe hallan regiſtrados deſde el folio ſetenta y nueve, haſta el ciento y dos del libro ſiete, Regiſtro de Cartas Reales; y al

ochenta y ocho està el capitulo diez y nueve : cuyo tenor, y el de la Decretata à èl correspondiente, al noventa y nueve, es como se sigue.

Capitulo 19. Derechos de los Carniceros.

, Ademàs de los quales derechos se puede imponer
, otro de mucha suavidad, que importarà mas de seis-
, cientas libras, el qual està advertido y notado en el
, memorial, que la Ciudad imbiò à su Magestad, en
, conformidad de lo que imbiò el Dotor Real en la
, Junta que tuvo, el qual respecta à los Carniceros del
, cercado de las Carnicerìas mayores, porque se deve
, advertir, que à estos Carniceros, que matan el carne-
, ro, y macho, les dà la Ciudad Tablas Foraneas, de las
, quales la Ciudad paga el Alquiler à sus dueños, por
, tener, como tiene la Ciudad arrendamiento perpe-
, tuo, y de este alquiler paga la Ciudad mas de nove-
, cientas libras en cada un año,en recompensa de las
, quales los Carniceros pagan à la Ciudad un derecho
, que llaman Interès, es à saber, que valiendo la libra
, de carnero à razon de tres sueldos, y seis dineros, pa-
, gan nueve dineros y meaja por cabeza, y valiendo la
, libra de macho à razon de dos sueldos, y seis dineros,
, pagan siete dineros por cabeza; y à este respecto, su-
, biendo, ò abajando la carne, se augmenta, ò disminu-
, ye este derecho, que llaman el interès, una meaja por
, cada dinero, que sube, ò baja la carne, y à los Carni-
, ceros se les dà franca la cabeza, y lo que và hasta me-
, dia libra de peso en cada carnero, si no llega à media
, libra justa; y como el precio de la carne se ha aumen-
, tado, assi por la gruessa imposicion, como porque el
, precio està tan subido, realmente los Carniceros go-
, zan del beneficio de la sisa en cada cabeza,que por lo
, menos pesa una libra; y assi se podria aumentar este
, derecho, à que valiendo la carne de carnero à razon
, de tres sueldos, y seis dineros la libra, pagassen un
, sueldo, y valiendo la libra del macho à razon de dos

„sueldos, y seis dineros, pagassen nueve dineros, y à
„este respecto se aumentasse, ò disminuyesse este inte-
„res una meaja por cada dinero, que valiesse mas, ò
„menos la carne, advirtiendo, que los Carniceros, que
„matan carne en las otras Carnicerias, que llaman Fo-
„ranas, pagan al respecto mucho mas de lo que aqui se
„dize, y assi lo podràn muy bien llevar.

„ Al capitulo diez y nueve està bien lo que la Ciudad
„propone.

Decretata al Capitulo.

En diez de Noviembre del año mil seiscientos cinquenta y uno, parece una deliberacion del Concejo General, en que expressa, que por quanto en el Corral de las Carnicerias mayores se avian introducido muchos abusos, y perjuicios, en gravamen de los vecinos, y habitadores de esta Ciudad, y particularmente de los pobres, ocasionados del grande excesso, que se pagava del Arrendamiento de èl; pues acostumbrandose à arrendar en tiempo antiguo en cien libras, ciento y cinquenta, doscientas, trescientas y cinquenta, y el ultimo Arrendamiento, que avian hecho los Señores del comun, lo avian arrendado à Vicente Alapont en setecientas libras, el qual, por pagar el precio de dicho Arrendamiento avia introducido el vender los pies de los carneros à tres sueldos la docena; las tripas, que se vendian à tres, ò quatro dineros, à ocho, ò diez: y assi todas las demàs cosas, que se vendian en dicho corral; à lo que en manera alguna se devia dar lugar, porque todas las ropas de un carnero, como eran los pies, tripas, sangre, y vientres los dava la Ciudad por un dinero à dicho Corralero; por lo qual establecieron diferentes capitulos, como fueron, que dando la Ciudad, como dava, una docena de pies al Corralero por tres dineros, y que por limpiarlos, y venderlos era suficiente, y bastante remuneracion nueve dineros; por lo que mandò, que assi los del Corral, como los de las Carnicerias Fo-

ranas, se vendiessen à doce dineros la docena; y que para prevenir, y atajar, que no se agabellassen, ni revendiessen, y que careciessen de ellos los pobres, todos los dias, asi en Verano, como en Invierno, se vendiessen los de los Carneros de las Carnicerias mayores à la puerta del Corral, y los de las Carnicerias de las Foranas, los vendiessen ellos en sus Tablas publicamente à todos los que los pidiessen, sin que los pudiessen vender à Bodegoneros, ni à otros que diessen de comer en sus casas, que no fuessen tocadas las nueve horas, dando en cada dozena seis pies, y seis manos, imponiendo graves penas à los contraventores: la dozena de pies, y manos de cabritos, y corderos à seis dineros: las tripas limpias de ternera, y de puerco, à quatro dineros la vara; y las de macho, y carnero à dos dineros, con otras varias providencias.

En veinte y ocho de Mayo del año mil seiscientos cinquenta y quatro, parece otra deliberacion del Concejo General, por la que mediante instancia de Pedro Alapont, Arrendador del Corral de las Carnicerias mayores, en que representò, que en consideracion de los muchos gastos, que tenia en èl, se le aumentasse el fuero de los pies de carnero, y cabrito; se resolviò poner precio à la dozena de pies, y manos del carnero, vendiendo en ella seis manos, y seis pies; y dando como dava tres dineros por dozena para la Ciudad fuessen seis à razon de dos sueldos cada dozena; y la dozena de pies de cabrito, y cordero à sueldo, dando tambien dos dineros por dozena à la Ciudad.

A la buelta del folio treinta, que alcanza al folio treinta y uno del libro doze, Registro de Cartas Reales, se halla registrada una Real Carta de la Reyna nuestra Señora Doña Mariana de Austria, como Governadora de estos Reynos, en la menor edad del Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo (que de Dios go-

zan)

zan) ſu fecha en Madrid à treinta de Junio de mil ſeiſciẽtos ſeſenta y nueve, deſpachada por ſu Real, y Supremo Conſejo de Aragon, y refrendada del Señor Don Geronimo Villanueva, Marques de Villalva, Protonotario de dicho Real, y Supremo Conſejo, dirigida al Conde de Paredes, Virrey que fue de eſte Reyno; la que expreſſa, que aviendoſe viſto ſu carta de fecha de onze de dicho mes y año, y el papel que le acompañava, ſobre las diferiencias de eſta Ciudad con los Dueños del Comun, en quanto al precio en que ſe avian de beneficiar los deſpojos de las reſes mayores, y menores, que ſe matavan en el Corral, y Carnicerias de eſta Ciudad, avia reſuelto ſu Mageſtad, que ſe executaſſe todo en la forma, que proponia dicho Virrey, y ſe contenia en el papel que remitiò, y bolvia con dicha Real carta, firmado de dicho Secretario; y que para ſu cumplimiento, y execucion dieſſe las ordenes convenientes.

Al pie de cuyo regiſtro de Real carta, ſe halla el papel, que en ella ſe enuncia, cuyo tenor es como ſe ſigue:

Papel dado por la Ciudad al Virrey.

„ Viſto eſte traſteo por ſu Excelencia, le parece ſe „ puede ajuſtar lo ſiguiente, notado en cada cabo: la „ Muy Iluſtre Ciudad, en conſideracion de los gaſtos, „ que ſe han repreſentado por los Señores del Comun „ en ſu ultimo papel, ha traſteado con los Electos del „ Concejo General la forma, y taſa que podràn propo„ ner al Conſejo en los pies, y demàs deſpojos de las re„ ſes mayores y menores; y ha parecido que ſea lo ſi„ guiente:

Providencias: *Que ſean catorce dineros para los Señores del Comun y diez para la Ciudad.*

„ Que los pies, y manos de carnero ſe vendan à dos „ ſueldos la dozena, un ſueldo para la Ciudad, y otro „ ſueldo por los Señores del Comun.

Que eſtà bien.

„ Que la dozena de manecillas de cabritos, queden à „ catorce dineros, como ſe dize en el papel; un ſueldo

, para los Señores del Comun, y dos dineros para la
, Ciudad, en consideracion de los seis dineros, que se pa-
, gan à los Cabriteros por cada dozena.

Que sea à dos sueldos y quatro.

, Que la libra del higado del buey, y baca, no sea à
, dos sueldos y medio, como se dice por los Señores,
, sino à dos sueldos y dos.

Que las manos se venden à diez y seis dineros; y los pies à catorce.

, Que las manos de buey, y baca no se vendan à diez
, y ocho dineros, como se dize en el papel, sino à cator-
, ce dineros, y los pies de buey, y baca, no se vendan
, à diez y seis dineros, como se dize en el papel, sino à
, sueldo solamente.

Que sea a razon de diez y seis dineros.

, Que el vientre de buey, se venda la libra carnicera
, à catorce dineros, y no à diez y ocho, como se dize
, por los Señores, con reservacion tambien de quales-
, quier derechos, que le competan à la Muy Ilustre Ciu-
, dad, como se les quiere reservar los Señores del Co-
, mun; y que los pies de carnero, y de cabrito se ven-
, dan arriba en la casa del Corral, como antes, y lo de-
, mas quede en la forma dispuesta en el ultimo estable-
, cimiento.-- El Marques de Villalva.

En veinte y seis de Febrero del año mil seiscientos y setenta està, y se halla en el libro manual del año mil seiscientos sesenta i nueve en el referido mil seiscientos i setenta, formada, y otorgada la concordia en la forma antecedente expressada, sobre los referidos despojos de las reses, entre esta Ciudad, y dichos Señores del Comun.

En el libro doze Registro de Cartas Reales, al folio ciento y diez buelta, sobre este impuesto de pies, y manos, se halla una Real Carta de la Reyna nuestra Señora, governando la menor edad del Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo (que de Dios gozan) cuyo tenor es como se sigue.

, A los Ilustres, Egregios, Nobles, Magnificos, Ama-
, dos y Fieles nuestros, los Jurados, Racional, y Sin-

di-

,,dico de la nueſtra Ciudad de Valencia: La Reyna Go-
,,vernadora : Iluſtres, Egregios, Nobles, Magnificos,
,,Amados, y Fieles nueſtros. He entendido, que ha
,,mas de cinco años, que eſſa Ciudad impuſo un dere-
,,cho que llaman de pies, y manos, que ſe arrienda u-
,,nos años en quatrocientas y ochenta libras, y otros
,,en quinientas, ſin ponerſe eſte derecho en las Rentas
,,de eſſa Ciudad, ni el Vilance que tiene obligacion en-
,,tregar todos los años al Viſitador: Y aſsi he reſuelto
,,ordenar, y mandaros (como lo hago) que luego for-
,,meis quenta deſde el tiempo que ſe impuſo eſte de-
,,recho, lo que ha valido, y del deſcargo; y que ſe pon-
,,gan en adelante en los Vilances con las demàs Ren-
,,tas de la Ciudad, que eſta es mi voluntad. Datis en
,,Madrid, à cinco de Setiembre mil ſeiſcientos ſetenta y
,,quatro. -- Yo la Reyna. -- Vidit Don Melchior de Na-
,,varra, Vice-Chancellarius. -- Vidit Exea Regens. -- Vi-
,,dit Don Michael de Calva. -- Vidit Marchio de Caſtel-
,,novo. -- Vidit Don Joſephus de Boxados, Regens. ---
,,Vidit Don Laurentius Matheu, Regens. -- Auguſtinus
,,Benedid Secretarius.

En veinte y ſeis de Octubre del año mil ſeiſcientos ſetenta y nueve, parece una deliberacion del Concejo General, dando poder à los Jurados, Racional, y Sindico, para que por razon de ſubvenir los gaſtos de una Embajada, que eſtava determinada hazer à la Corte, pudieſſen imponer en cada cabezuela, y coradella de cabritos y corderos, y ſobre los pies, y manos de ellos, lo que les pareciera conveniente.

En el miſmo dia parece un Acuerdo de dichos Jurados, Racional, y Sindico, en que determinaron, q̃ deſde primero de Noviembre ſiguiente ſe pagaſſe por cada cabezuela, y coradella veinte dineros, aſsi como ſe pagavan quince.

En catorce de Abril del año mil ſeiſcientos noven-

ta

ta y nueve, parece una Provisſion de la Ciudad, para que los Señores del Comun de las Carnicerias mayores, ò ſus Arrendadores, vendieſſen los pies de los machos, que ſe mataſſen en ellas, à razon de quatro ſueldos cada dozena, con calidad de aver de pagar à la Ciudad un ſueldo y ocho dineros por cada dozena, y lo miſmo ſe entendieſſe de los Carniceros, que matarìan, y cortarìan macho en las Carnicerias foranas. Que todos los Carniceros, que mataſſen macho, y carnero entregaſſen à la parte de la Ciudad la tercera de los livianos, para venderlos à razon de dos dineros cada uno, à excepcion de los Lunes, y Miercoles de cada ſemana. Que la tercera parte de livianos ſe avia de entregar à la Caſa de la Miſericordia, ſegun Provisſion de dos de Mayo mil ſeiſcientos ſetenta y cinco; y los reſtantes, aſsi de las Carnicerias mayores, como foranas, ſe vendieſſen à razon de ſiete dineros cada uno, dos para el Carnicero, y cinco para la Ciudad. Que cada dia ſe entregaſſen à dicha Caſa de la Miſericordia las capaduras de diez y ocho carneros de los que ſe mataſſen en las Carnicerias mayores; y las reſtantes de los que ſe mataſſen, aſsi en ellas, como en las Foranas, ſe huvieſſen de arrendar à beneficio de la Ciudad; y que dichos precios empezaſſen à correr el Sabado primero ſiguiente à dicha Provisſion, y que ſu procedido entraſſe en la Clavarìa Comun.

En onze de Deciembre del año mil ſetecientos y quatro, parece una deliberacion del Concejo General, en que regulò el precio de las cabezuelas de cabritos, y corderos à diez y ocho dineros; y que la rebaja de los dos dineros, por eſtar à veinte, ſe entendieſſe en el nuevo impueſto, regulando el dicho nuevo impueſto, de cinco à tres.

Juſtificacion, ſobre la regalia de las pie-

Eſte arbitrio, ò regalìa de las pieles de carneros, y ſebo de los miſmos la hallò de màs tiempo de cinquen-

ta

ta años à esta parte establecida por convenio entre los Administradores de carnes, y Abastecedores; y assentada, convenida, y concordada en los Partidos, que los referidos Abastecedores, ò Partidarios, hacian anualmente con dichos Administradores.

pieles de carneros, y sebo de los carneros, y machos cabrios.

Igualmente hallo hechos por esta Ciudad los Arrendamientos de dichas pieles por los Gremios de Blanqueros, y Guanteros, en distintos precios, y con la calidad que llevo expressada en el capitulo numero cinco, à que este corresponde, de averseles de dar, y rebajar del importe del Arrendamiente anualmente las trescientas y quarenta libras en èl contenidas.

Aunque igualmente hallo en los Arrendamientos del sebo de carneros, junto el sebo de los machos, y uno, y otro que se arrendavan juntos; parece, que el producto, ò importe respectivo al sebo de macho, se le restituìa, y pagava por los referidos Administradores de carnes à dichos Abastecedores, continuando esto assi, hasta el año mil setecientos diez y ocho, que el dicho Señor Intendente Don Luis de Mergelina, convino con los Abastecedores de machos, en que igualmente, que los de carnero, huviessen de dexar à beneficio de la Ciudad el sebo de dichos machos: Lo qual se ha continuado, y continùa hasta oy, hallandose assi establecido, mediante lo que llevo expressado.

De mas tiempo de quatrocientos años à esta parte, hallo impuestas sisas en el vino, ya en mas, ò en menos cantidad, pues se enuncian en diferentes Deliberaciones del Concejo General, Acuerdos de los Jurados, Racional, y Sindico, y Cartas Reales de los Señores Reyes.

Justificacion de las sisas del Vino, Vinagre, y Aguardiente.

Desde el folio setenta y nueve, hasta el ciento y tres del libro siete Registro de Cartas Reales, se halla (como llevo enunciado) un Memorial, que contiene treinta y ocho cabos, dado por la Ciudad à su Magestad, que por

cabeza tiene: Los medios, y expedientes, que à los Jurados de Valencia, con acuerdo, y parecer de las personas, que han aplicado, parecen mas à propoſito para el deſempeño de la Ciudad de Valencia, y para que la Tabla pague ſus debitos puntualmente: de èl, el cabo veinte, que ſe halla à los folios ochenta y ocho, y ochenta y nueve, es como ſe ſigue.

Capitulo 20.

,, Y porque los dichos derechos, è impoſiciones no
, baſtan, para que la Ciudad tenga renta baſtante para
, pagar ſus reſponſiones y cargos, y para quitar algo del
, capital, y es juſto le ſobre algo a la Ciudad de conſi-
, deracion, ſe deve imponer algun otro derecho, y pro-
, curar, que eſte ſea el mas ſuave que pudiere, ſin agra-
, var mucho: y aſsi, ſe ha conſiderado, que la ſiſa del
, vino, que ſu Mageſtad mandò ſe impuſieſſe, ſe podria
, imponer, moderandola en algo de lo que eſtava re-
, ſuelta, para que con mas ſuavidad ſe pudieſſe llevar;
, y aſsi puede imponerſe, y aumentarſe un ſueldo mas
, en la ſiſa de menudo del vino, de manera, que aſsi co-
, mo ſe pagan tres ſueldos, ſe paguen quatro; y tam-
, bien à la ſiſa del Caſolano ſe puede aumentar un ſuel-
, do mas, y aſsi como paga dos ſueldos pague tres; y
, en reſpecto del vino de à fuera Contribucion un ſuel-
, do mas, que aſsi como avia de pagar tres ſueldos, pa-
, gue quatro; y que à eſte derecho ſe le agregue el de-
, recho del aguardiente, que eſtà agregado al derecho
, viejo, pues tanto ſe ſacarà del margallon de las ſiſas
, en el derecho del aguardiente, como ſin èl, con un
, capitulo, que todos los que quiſieren vender vino de
, ſu cogida, ayan de dar manifieſto del vino que co-
, gen, es à ſaber, los de eſta parte del Rio, por todo el
, mes de Octubre, y los de la otra parte del Rio por
, todo el mes de Noviembre; y ſi no le dieren dentro
, de dicho tiempo, no puedan vender por menudo; y
, que en eſte gaſto de manifieſto ayan de contribuir los

dos

, dos derechos, el viejo, y nuevo, pues este manifiesto
, tira, à que no se defraude la sisa de gruesso; y tambien
, se deve advertir, que no se deve aumentar la sisa de
, gruesso en los que compran vino de la Contribucion
, para vender, pues se sabe con toda verdad, que esta
, sisa la pierde el que vende, y no se recobra, y por la
, mayor parte los Taberneros son gente pobre, y de
, pocas facultades, y serà destruirles, y arruinarles, si
, esta sisa de gruesso se doblasse en el vino de Contribu-
, cion: Otrosi, que este derecho se arriende de por sì,
, sin mezcla del otro, y si se colectàre, ò administràre,
, sea sin mayores gastos, ni salarios, y por los mismos
, Oficiales: Otrosi, que para el buen govierno, y admi-
, nistracion de este derecho, sea administrado con los
, mismos capitulos del derecho viejo; el qual derecho
, por lo menos valdrà cada año quince mil libras, de
, manera, que à la Ciudad le sobraràn diez y nueve mil
, y seis libras, cinco sueldos, y tres dineros cada un
, año, con las quales podrà quitar alguna responsion.

Y en seguida està, y se halla la resolucion tomada por el Consejo Supremo de Aragon, con fecha en Madrid à seis de Mayo de mil seiscientos, y catorce; cuya respuesta, y providencia al referido cabo veinte, es como se sigue.

Decision al Capitulo veinte.

, Al veinte: Que la sisa del vino se imponga en la for-
, ma que lo dice la Ciudad en este cabo; y con esto re-
, voca su Magestad la que se diò en la carta de veinte de
, Mayo de mil seiscientos y doze, para que no se use
, de ella.

Por un Real Privilegio original expedido por la Magestad del Señor Don Phelipe Quarto de Castilla, y Tercero de Aragon, escrito en vitela, compuesto de diez y seis fojas utiles, su fecha en Madrid à doze de Agosto, del año mil seiscientos y treinta y quatro, librado por su Real, y Supremo Consejo de Aragon, fir-

ma-

mado de su Real mano, y refrendado de Thomas Femat su Secretario (que se halla custodido en el almario, y urna, correspondiente à dicho Señor Rey) concede à la Ciudad diferentes arbitrios, y entre ellos los correspondientes al Vino, Vinagre, y Aguardiente, de los quales los capitulos que à este assumpto tocan, el tenor de ellos à la letra es como se sigue:

Introduccion à los Capitulos sobre las Sisas del Vino.

„ Que la sisa del vino, que oy se cobra por libra de „ dinero, pagando los particulares que le entran para „ su bevida à razon de tres sueldos por libra; y los que „ le entran para bolverle à vender à razon de quatro „ sueldos por libra; y los Cosecheros, que le entran pa„ ra su misma bevida, franco, se cobre de aqui adelante, „ igualmente que los particulares, de los Taberneros, y „ Cosecheros a razon de un sueldo y seis dineros por „ cantaro, en la forma que se contiene en los capitulos „ siguientes; y valdrà, segun refiere la Ciudad, este ar„ bitrio unos años con otros quince mil libras.

Capitulos para la nueva Sisa del Vino, y Vinagre, de un sueldo y seis dineros, que hazen un Real Valenciano, por cantaro.

„ Primeramente, que cada cantaro de vino, y vina„ gre, que entràre, assi blanco, como tinto, de qual„ quier calidad que sea, pague de sisa de menudo diez „ y ocho dineros por cantaro, el qual se aya de pagar „ antes de entralle, tornando su albalan primero, como „ oy se acostumbra; y este derecho lo aya de pagar assi „ el Tabernero, como el Casolano, que lo entràre para „ su bever, aunque lo compre de diezmos, y sea de co„ gida propria: el Tabernero, y Cosechero que tuviere „ taberna, recobre los dichos diez y ocho dineros por „ cantaro de las personas que le vendieren por menudo, „ añadiendo al cantaro gruesso diez y ocho medidas de „ à dinero cada una de las que tuviera si no huviera di„ cha sisa, de tal manera, que todas ellas vengan à pesar „ veinte y ocho libras, una onza y media, que es lo que „ pesa oy el cantaro gruesso, despues de rebajada la de„ cima sexta para la situacion, y paga del servicio

de

, de las Cortes del año mil ſeiſcientos veinte y ſeis, por
, el orden, y forma ſiguiente:

, El vino de à tres ſueldos ha de tener cinquenta y quatro medidas, treinta y ſeis por el valor del vino, y diez y ocho por la ſiſa, ha de peſar cada una	6.onz. $\frac{1}{4}$
, El de à quatro ſueldos, ſeſenta y ſeis, por dicha razon, ha de peſar ..	5.onz. 1. 29. $\frac{30}{33}$
, El de à cinco ſueldos, ſetenta y ocho, por dicha razon, ha de peſar ..	4.onz. $\frac{2}{4}$ 1. 8. $\frac{2}{39}$
, El de à ſeis ſueldos, noventa por dicha razon, ha de peſar cada una ..	3.onz. $\frac{3}{4}$
, El de à ſiete ſueldos, ciento y dos, por dicha razon, ha de peſar cada una	3.onz. $\frac{1}{4}$ 33. $\frac{45}{52}$
, El de ocho ſueldos, ciento y catorce por dicha razon, cada una	2.onz. $\frac{3}{4}$ 3.13. $\frac{15}{57}$
, El de à nueve ſueldos, ciento veinte y ſeis, por dicha razon cada una	2.onz. $\frac{2}{4}$ 2.34. $\frac{2}{63}$
, El de à diez ſueldos, ciento y treinta y ocho por dicha razon, cada una	2.onz. $\frac{1}{4}$ 3.29. $\frac{1}{69}$
, El de à onze ſueldos, ciento y cinquenta, por dicha razon, cada una	2.onz. $\frac{1}{4}$
, El de à doze ſueldos, ciento y ſeſenta y dos por dicha razon, cada una	2.onz. - 1.11. $\frac{1}{81}$
, El de à treze ſueldos, ciento y ſetenta y quatro por dicha razon, cada una	1.onz. $\frac{3}{4}$ 3. 1. $\frac{22}{87}$

, El de à catorce ſueldos, ciento

 ochen-

, ochenta y ſeis por dicha razon , ca-
, da una .... 1.onz. $\frac{3}{4}$ 1. $\frac{15}{93}$
, Otroſi, que en la Taberna no pueda aver otras medi-
, das ſiſadas, ſino ſon los dinales , medias quartas ; por-
, que los cantaros, medios cantaros, quartas, y medias
, quartas , han de ſer grueſſas , que allà llaman Cava-
, llers, advirtiendo el Mayordomo ande cuidadoſo en
, las Tabernas , reconociendo las medidas. Que la ſiſa
, de grueſſo ſe aya de pagar , amàs de los dichos diez y
, ocho dineros por cantaro, como oy ſe paga, por quã-
, to en eſta, no conviene aya mudanza, ni en la del A-
, guardiente. Que el Tintorero, Zurrador, y Tapizero,
, en el Vinagre, que entràre para el obrage de ſus Ofi-
, cios, no paguen mas , que lo que haſta oy han acoſ-
, tumbrado pagar. Que el vino que ſe ſacàre de la par-
, ticular Contribucion , para la general Contribucion,
, pague ſeis dineros por cantaro. Que el vino que en-
, tràre de Torrente, y otros Lugares, que no tienen en-
, trada, aſsi ellos, como los que los entran, paguen el de-
, recho en doble , como oy ſe acoſtumbra. Que los
, Taberneros, y otros, que entraren vino, ſe les dè por
, cada pipa dos cantaros de refaccion, como oy ſe acoſ-
, tumbra, por las quiebras que pueda aver de vendelle
, por menudo, los quales entraràn libremente , ſin pa-
, gar derecho de ellos , pero ha de ſer con ſu albalan.
, Que ningun Coſechero , Taberneros , Arrendador de
, Diezmos, Primicias, Caſas Eſcuſadas, ſean francos del
, vino que entran para ſu bever , ſino que todos igual-
, mente paguen dicha ſiſa de diez y ocho dineros por
, cantaro. Que el vino que ſe deſpachàre con Albalan,
, que llaman de Canonigo , lleven quenta y razon, for-
, mandole quenta del que deſpachàre à cada uno, para
, que ſe pueda acudir al remedio, ſi en eſto huviere al-
, gun exceſſo , y para hazer la quenta al tiempo de pa-
, garles la impoſicion. Que en la quenta de la refac-
cion

,cion de la ſiſa à los eſſemptos ſe aya de hazer contan-
,do por los cantaros de vino , que avràn gaſtado en
,aquella tercia, añadiendo à cada uno lo que ay de ſi-
,ſa , ſegun las Tablas, que para eſtos ſe haràn por los
,Ayudantes, ò Coadyudantes del Racional , guardan-
,do en el modo de contar lo diſpueſto en la concordia
,que ay entre la Ciudad , y Eſſemptos. El vino , que
,ſe vertiere , ò ſe bolviere à ſacar de la Ciudad , ſe le
,rehaga el dicho derecho. Los que vendimiaren den-
,tro de la Ciudad tengan obligacion de dar el manifieſ-
,to del vino que avràn cogido, y quitados los dos can-
,taros, que ay de refaccion , por las quiebras , paguen
,la dicha ſiſa à razon de un ſueldo y ſeis dineros por
,cantaro, y ellos lo recobren del que los compràre , y
,eſto amàs de la ſiſa del grueſſo que deveràn, enten-
,diendoſe, que el pagar la ſiſa ſea deſpues de vendido
,el vino, y no antes, como aora ſe platica.

,Otroſi, que en los Arrabales de la Ciudad ſe tome
,aſsi miſmo el manifieſto , que oy ſe toma , y que ſe
,guarde lo miſmo que ſe ha dicho de lo que vendimia-
,ren dentro de Valencia; el vino que entràre de fuera
,Contribucion , aunque ſea para caſolanos , pague el
,derecho en doble, como oy ſe acoſtumbra , y que no
,pueda entrar ſin licencia de los Jurados. Que el dia
,que ſe empezàre à introducir eſta nueva forma de ex-
,accion , ſe ayan de tomar las reſtas del que huviere
,dentro de la Ciudad, y los dueños paguen el derecho
,de un ſueldo y ſeis dineros por cantaro,y recobraràn
,de los Arrendadores lo que huvieren pagado de ſiſa
,al tiempo de la entrada, y eſto ſe entienda reſpecto de
,los cargadores : y en reſpecto de el que ſiſan,y pagan,
,reſtituiràn los Arrendadores à la Ciudad lo que huvie-
,ren cobrado de todo el vino que quedàre por vender
,el dia que ſe introdugere dicho arbitrio.

,Otroſi, que tanſolamente aya de quedar un hom-
bre

,bre que tome la razon de las ajetas de las Tabernas,
, para que se pueda contar la sisa del gruesso que se pa-
, ga, conforme el precio de las ajetas, y otro hombre
, que sirva de Ministro, y Asistente en la casa de la sisa
, del vino, como los demàs Oficiales, Colectores, y
, Contadores no sean necessarios, y se devan suprimir.
, Que todas las penas que estàn impuestas contra los
, defraudadores del vino, se guarden inviolablemente,
, como si todas palabra por palabra estuvieren expres-
, sadas por este.

, Otrosi: Que ninguno pueda entrar vino de fuera
, Contribucion, sino solamente aquel, que con licencia
, de los Jurados acostumbra entrar para Eclesiasticos, y
, Casolanos, cerrando la puerta, como al presente lo es-
, tà para Taberna, para que en ningun caso, si no es en
, el de falta de vino, pueda entrar à todo arbitrio de di-
, chos Jurados; y si se probàre, que Arrendador algu-
, no de dicha sisa del vino diere licencia para que en-
, tre, incurra la primera vez en pena de quinientas li-
, bras; y la segunda en pena de mil ducados; y la terce-
, ra à arbitrio de dichos Jurados. Y porque muchos
, acostumbran entrar vino para sus casas, y despues por
, hazerse muy añejo, ò por otro accidente lo vende à
, Nevaterias, ò Tabernas, se ha de mandar, que no pue-
, da hazer esto, sin venir primero à la sisa, y tomar li-
, cencia, y albalàn; y si lo contrario hizieren, incurran
, en pena de perdicion del vino, galeras, coches, y ca-
, valgaduras, en que le tiren.

, Otrosi: Que en respecto de la avinencia de las Ne-
, vaterias, se guarde todo lo que se ha acostumbrado
, guardar hasta oy.

, Otrosi: Que los dichos diez y ocho dineros por
, cantaro, y sisa de gruesso, se ayan de pagar como està
, dicho arriba, antes de entrar dicho vino, sin que se les
, aya de cargar à quenta de rebusca, como oy se haze,

„por quanto uno de los principales intentos que oy se „tienen, es quitar dicha Rebusca.

„Otrosi: Que por quanto el intento principal que „tiene, no es alterar en nada la sisa del vino, ni su exac„cion, ni cobranza, sino darle nueva forma en el au„mento que se le añade, se declare, que por este arbi„trio, ni modo de cobranza, no se entienda averse „alterado los capitulos de la dicha sisa, tocantes à la se„guridad, y prevencion de los fraudes, antesbien que„den siempre en su fuerza, y valor contra los defrau„dantes que no guardàren los capitulos de dicha sisa, „incurran en las penas en ellos contenidas.

„Pero porque los diez Electos nombrados por el „Concejo General de essa Ciudad, entre otros arbi„trios que propusieron, fuesse este del vino, en que se „resolviò, que se carguen *por todo derecho quatro suel„dos, y medio por libra*, todo por igual, tanto el Taber„nero, como el Casolano, añadiendo que el Coseche„ro que antes era franco, no lo sea, sino que todos „paguen; y el dicho Juan Lucas Ibars ha representado, „que tiene orden de los Jurados de suplicar se cōcedan „ambos expedientes, quedando à eleccion de ellos usar „el que pareciere mas conveniente al bien publico, se „ha tenido por bien, y asi se executarà.

Por otro Real Privilegio del mismo Señor Rey Don Felipe Quarto, escrito en Vitela, en nueve fojas utiles, dado en Madrid à doze de Marzo del año mil setecientos quarenta y ocho, despachado en toda forma por su Real, y Supremo Consejo de Aragon, firmado de su Real mano, y refrendado de Josehp de Villanueva su Secretario, que original se halla en el mismo Almario, y Urna, hizo merced à la Ciudad de concederle el uso del arbitrio de dos sueldos mas en cantaro de vino, y que sobre èl pudiesse cargarse à censo, al fuero de diez y seis dineros por libra, en cantidad de dos-

P cien-

cientas mil libras, para ſubvenir los gaſtos ocaſionados en la peſte que avia padecido, y padecia, ſegun la deliberacion del Concejo General, celebrado en veinte y nueve de Octubre del año mil ſeiſcientos quarenta y ſiete; à cuyo nuevo impueſto llaman oy la Siſa del Morbo, bajo las calidades, y capitulos que en èl ſe hallan inſertos en numero de catorce.

En cuya ſiſa parece aver contribuìdo algun tiempo el Eſtado Ecleſiaſtico, mediante deſpacho que para ello expidiò el Señor Don Fray Iſidoro Aliaga, Arzobiſpo que fue de eſta Ciudad, con fecha de diez y ocho de Noviembre del año mil ſeiſcientos quarenta y ſiete, con calidad, que dentro de un año huvieſſe de obtener la Ciudad aprobacion, y confirmacion de la Santa Sede Apoſtolica.

En diez y ocho de Setiembre del año mil ſeiſcientos cinquenta y ſeis, parece celebrado un Concejo General, en el que ſe propuſo, que por quanto en muchas ocaſiones ſe encontrava en algunas apreturas de no tener dinero pronto para acudir à algunos gaſtos preciſſos de la Ciudad, como eran Embajadas; y que en caſo de averſe de executar lo contenido en la carta de indemnidad, hecha por dicho Concejo, en tres de dicho mes, y aver de ſobrevenir alguna perſona, ſe hallarìa ſin caudales de que poderlo hacer, lo que ſe devia prevenir, para tener dinero pronto para dichos efectos, por tener la Ciudad todos ſus propios, y rentas conſignadas à la Claverìa de cenſales, Claverìa Comun, y adminiſtracion de la Lonja nueva; y para la paga de los ſalarios de las ſiſas, y reſtitucion de Impoſicion à los Ecleſiaſticos, ſegun la Real Letra de ſu Mageſtad de veinte de Marzo mil ſeiſcientos quarenta y nueve, avia parecido, que era conveniente, y neceſſario imponer tres ſueldos de ſiſa mas en cada cantaro de aguardiente; y que aſsi como eſtava aforado à

trein-

treinta ſueldos el cantaro, ſe aforaſſe à razon de treinta y cinco ſueldos, y que de eſta manera tendria la Ciudad pie para acudir à dichos gaſtos, que dicho derecho no era gravoſo, ni perjudicial à la cauſa publica: Por lo que ſe deliberò imponer tres ſueldos mas de ſiſa en cada cantaro de aguardiente, y que las perſonas que le vendieran fueſſe à precio, y fuero de treinta y cinco ſueldos; y que lo procedido de dicho derecho, no pudieſſe ſervir para otras obras, ni uſos, ſino para gaſtos de Embajadas, y para lo contenido en dicha Carta de Indemnidad; y que lo que procediere de dicha ſiſa, huvieſſe de entrar en dicha Tabla à nombre del Sindico, y à ſuelta de los Señores Jurados, y Concejo General, de donde no pudieſſen ſer extraidas, ſino para dichos efectos: y en caſo de que à dichos Señores Jurados, y Concejo General parecieſſe convertir algunas cantidades de las procedidas de dicho derecho, en otras obras, y uſos que los referidos, no puedan hacerlo, ſi no es precediendo deliberacion de todos los dichos Señores Jurados, Racional, y Sindico, y Concejo General, nemine diſcrepante. Y en caſo que dicho derecho ſe intentaſſe aplicar para otros efectos, ò uſos, un dia antes de la aplicacion ceſſaſſe dicho derecho, y que dicha impoſicion la hacian con dicha calidad, y no de otra manera.

Por otra deliberacion del Concejo General de ocho de Febrero del año paſſado mil ſetecientos y ſiete, eſtando eſta Ciudad bajo el intruſo dominio del Señor Archiduque de Auſtria, determinò, que ſe hicieſſe un donativo à dicho Señor Archiduque de cinquenta mil libras, y que èſtas ſirvieſſen à quenta del que ſe acoſtumbrava hacer al tiempo de celebrar Cortes en la preſente Ciudad; y que para pagar dichas cinquenta mil libras, y los gaſtos de la manutencion, recluta, y pagamentos del Regimiento de dichos quinientos Infan-

fantes, se impusiessen de sisa en cada cantaro de vino, un sueldo, además de otros varios arbitrios que se contienen en dicha deliberacion; y que sobre ellos se tomassen qualesquiera cargamentos de censales, que fueren menester, y que dichos arbitrios durassen, hasta la extincion de dichos censales.

Y ultimamente, en otras Reales Cartas, y Cedulas Reales se enuncian las referidas sisas, y arbitrios, dandose varias providencias en razon de sus aplicaciones; y especialmente en una Real Cedula del Rey nestro Señor Don Felipe Quarto (que de Dios goza) con fecha en Madrid à nueve de Enero del año mil seiscientos cinquenta y ocho, despachada en toda forma por su Real, y Supremo Consejo de Aragon, y refrendada de Don Francisco Izquierdo de Berbegal su Secretario, que registrada se halla en el libro diez de Cartas Reales, empezando desde el folio doscientos setenta y quatro, y concluyendo en el de doscientos noventa y ocho buelta, que contiene noventa y dos capitulos, sobre muchas varias, y diversas materias tocantes à sisas, y arbitrios, y su modo de exaccion, y dispendio; de los quales los veinte y seis, veinte y nueve, quarenta, cinquenta y seis, y cinquenta y siete, que conciernen à estos del vino, vinagre, y aguardiente, son los expressados, y su tenor, es como se sigue.

Capitulo 26. ,Que en las Puertas de San Vicente, y Serranos, no ,aya mas de un Escrivano cada dia, y que èste tenga ,obligacion de continuar los albalanes de vinos, y ha- ,rinas, y las partidas de mercaderìas, cada cosa en su ,libro diferente, en presencia del Cabo de Tabla.

Capitulo 29. ,Que tengan obligacion dichos Cabos de Tabla de ,hacer passar, quando les parezca el vino, ò aguar- ,diente, ò otra qualquier mercaderìa; y si fuere di- ,minuto el manifiesto, sea la pena de pagar el derecho ,en doble, sin quitar, ni mudar por esto la forma, y

pe-

„ penas que estàn impuestas en los defraudantes.

„ Que los dos sueldos por libra de la sisa del vino, „ que se impusieron para la paga de lo gastado en el „ Morbo, y feneceràn dentro de cinco años, se con- „ tinue su exaccion por otros diez mas, y se aplique lo „ que procediere de esta sisa à la luicion de censales. Capitulo 40.

„ Por quanto en la Real Carta de veinte de Marzo „ mil seiscientos quarenta y nueve, està mandado, que „ la restitucion de las sisas, se haga à los Eclesiasticos, y „ essentos, y la paga de los salarios de las sisas, de lo „ procedido de la del vino, encargo, y mando, que „ se guarde con puntualidad; y que los Jurados no pue- „ dan disponer de estas cantidades en otra cosa, so pe- „ na de privacion de Oficio, y en todo lo que toca à la „ impossion intervenga el Eclesiastico. Capitulo 56.

„ Para la execucion de lo que dispone la referida „ concordia del año mil trescientos cinquenta y nueve, „ donde dice, que passados diez dias despues de feneci- „ da la tercia, tenga obligacion la Ciudad de restituir „ la imposicion à los Eclesiasticos, ordeno, y mando, „ que en dicho tiempo los Jurados hagan provission, „ para que el dinero que se hallàre en la Tabla, proce- „ dido de la sisa del vino, se libre al pagador de la im- „ posicion, à suelta del Racional, como se acostumbra. Capitulo 57.

Justificacion sobre los derechos, y sisas que esta Ciudad avia, y tenia, ha, y tiene en las mercaderìas que entran, y se despachan en esta Aduana.

Esta Ciudad ha usado de algunas centurias varias sisas, y derechos sobre los generos, y mercaderìas que entravan en ella, assi por mar, como por tierra, como lo enuncian, y se expressan en varios titulos, y privilegios, assi de los Señores Reyes antiguos de Aragon, como de los Señores Reyes de Castilla, y Aragon.

Especialmente encuentro en el Libro diez Registro de Cartas Reales, desde el folio setenta, hasta el noventa y uno, una Real Carta del Señor Rey Don Felipe Quarto (que de Dios goza) dirigida al Conde de

Oropesa, Virrey que fue de esta Ciudad, y Reyno, con fecha en Madrid à veinte de Marzo del año mil seiscientos quarenta y nueve, despachada en toda forma por su Real, y Supremo Consejo de Aragon, y refrendada de Don Joseph de Villanueva su Secretario; la que comprende cinquenta y siete capitulos, en que se dan diferentes providencias, assi sobre la extinccion de la Tabla, y formacion de otra: Division del Patrimonio de la Ciudad en quatro Claverìas, ò Bolsas, como son Claverìa de censales, Claverìa comun, y administracion de Lonja nueva, Claverìa del habituallamiento, ò abasto, y Claverìa del quitamiento; es à saber, està para que tuviesse los caudales que se aplican para quitar censos: la Claverìa de censales en que entrassen los caudales que se aplicassen para pagar sus pensiones: la Claverìa del habituallamiento, en que entrassen los caudales para los abastos publicos; y la Claverìa comun, y Lonja nueva, para los gastos anuales, y precissos de la decencia, y decoro de la Ciudad, y todos sus gastos, y salarios, y los capitulos concernientes à dicho derecho de Aduana, son como se siguen:

Capitulo 9. ,Que en la Claverìa de Censales aya de entrar la sisa antigua de la carne, y la nueva resisa de los onze, ,y tres dineros: Toda la sisa impuesta en la mercaderìa, assi de entrada, como de salida, y la que de nuevo se impusiere, y colectàre el derecho de nuevo impuesto del pan, assi de particulares, como de Panaderos: el nuevo impuesto de las carnes: el beneficio ,del Amasijo, en que no exceda cada año de diez mil ,libras; y el año que no llegàre, no aya obligacion ,de suplirlo: Y mil libras de lo que produciere de los ,seis dineros del corte de la ropa, que se impusieren ,para la paga de la responsion de las veinte mil libras, ,que se cargaron sobre este derecho.

,Que

,Que todas las mercaderìas de qualquier especie que ,sean, paguen de derecho de entrada dos sueldos por ,libra, como pagan aora uno, el qual aya de pagar ,el que las entràre, aora sea para vender por menudo ,en sus Tiendas, ò para vender en gruesso. Capitulo 48.

,Que todas las mercaderìas de lino, y lana que oy ,pagan un sueldo, y tres dineros por libra de entra- ,da, paguen dos sueldos, y seis dineros en la misma ,forma. Capitulo 49.

,Que en la pesca no se aumente cosa alguna mas ,de lo que oy paga, por ser alimento que sirve al po- ,bre. Capitulo 50.

,Que por este aumento nuevo de sisa no se entien- ,da, que se graven los Oficios, y demàs que gozan de ,franqueza, leva, y obrage, ni à los Lugares que tie- ,nen entrada, sino que solamente paguen doblado ,los quatro dineros que oy pagan. Capitulo 51.

,Que todas las mercaderìas que salen de Valencia, ,paguen doblado de lo que oy acostumbran pagar. Capitulo 52.

,Que los dos sueldos que ay impuestos por cada ,arroba de azeyte de entrada, se quiten, pues ya que- ,da gravado el derecho antiguo, doblandose aora. Capitulo 53.

,Que por tiempo de ocho años hago merced à la ,Ciudad, de concederle la facultad que tienen los de- ,rechos Reales, para tomar los manifiestos de todas ,las mercaderìas que vienen por mar, y tierra; con- ,tar las que fueren de quenta, y pesar las que fueren ,de peso, assegurandolas à toda satisfacion de la Ciu- ,dad, y asistiendo à la clauquilla, y desclauquilla, ,manifiesto de compras, inquisicion para averiguar ,fraudes, asistencia en la venta de las prendas que se ,dexan para seguridad de las sisas de la Ciudad, y en el ,repartimiento de lo procedido de ellas; con que na- ,da de esto pueda hazer la Ciudad, si no es pidiendo ,al Bayle General un Oficial de su Corte, ò de los dere- Capitulo 54.

, chos Reales, en cuya asiſtencia, y no de otra mane-
, ra pueda hazer lo referido; y asimiſmo, la perſona,
, ò perſonas que nombràre para asiſtir en las Puertas
, de la Ciudad, ò donde huvieren de llevar las merca-
, derìas.

Capitulo 55. , Que con la preſente concedo à la Ciudad, que
, pueda tener un Fondigo, ò Duana, para que ſe lleven
, à ella todas las mercaderìas que llegan à la Ciudad de
, fuera el Reyno por mar, ò tierra, ſean de clauquilla,
, peſo, ò quenta, y que de alli no puedan ſalir, ſin que
, eſtèn bolladas, las que ſeràn capaces de bollar; y pe-
, ſadas, y contadas las de peſo, y quenta, y que ayan
, pagado lo que devieren de derecho, concediendo la
, facultad, para que pueda ordenar, y diſponer los ca-
, pitulos que juzgare convenir; con que antes de exe-
, cutarſe, aya de preceder mi Real aprobacion para
, ellos: y con que ſi por eſta razon, ò por las demàs pre-
, eminencias que yo concedo à la Ciudad, partici-
, pandole la de los derechos Reales, fuere neceſſario,
, que ſe aumente el numero de los Miniſtros de ellos,
, aya de ſer por quenta de la Ciudad, y que la perſona
, à cuyo cargo ha de eſtar la Aduana, ſe me proponga,
, para que ſea con mi aprobacion.

Capitulo 56. , Que las mercaderìas que entràren dentro del Rey-
, no, y que no ſon de Aduana, y clauquilla, entren
, por los Portales, y en la forma que eſtà contenido
, en carta mia, de nueve de Setiembre de mil ſeiſcien-
, tos quarenta y ſiete.

Capitulo 57. , Que de aqui adelante à imitacion de lo que haze la
, Generalidad, qualquiera que arrendare las ſiſas de la
, Ciudad tenga obligacion, demàs de lo que ſe ha di-
, cho haſta aora, de poner en nombre del Sindico de
, la Ciudad de Valencia, veinte mil libras de cenſales
, cargados ſobre ella, de las quales no ſe pueda valer
, de ninguna manera, que no eſtè pagado todo el pre-

cio

„cio del Arrendamiento, y lo miſmo ſe haga en qual-
„quiera otro que la Ciudad hiziere; advirtiendo, que
„eſto ſe ha de hazer quando eſtè librado el arrenda-
„miento, demàs de las fianzas que de ordinario ſe dan,
„y no ſerà neceſſario para admitir las poſturas: Y eſto
„ſe ha de entender, en el arrendamiento univerſal de
„las ſiſas; pero ſi ſe arrendàren divididas, ſe podrà ba-
„xar la cantidad de las veinte mil libras à proporcion.

Y en comprobacion del capitulo cinquenta y ſeis, la Real Carta que cita con fecha de nueve de Setiembre mil ſeiſcientos quarenta y ſiete, por lo reſpectivo à ſu contenido, la qual ſe halla regiſtrada, deſde el folio ſetenta buelta, haſta el noventa y uno del libro diez, Regiſtro de Cartas Reales, dize lo ſiguiente: -----------

„EL REY. Iluſtre Conde de Oropeſa, Primo, mi *Real Carta.*
„Lugar-Teniente, y Capitan General, aviendoſe
„buelto à ver dos memoriales, que Juan Roig Sindico
„de eſſa Ciudad diò en nombre de ella para ſu deſem-
„peño, y ſe os embiaron con carta de diez y nueve del
„paſſado; y viſto lo que eſcrivis en dos de eſte, ha pa-
„recido lo ſiguiente: Que todo el vino aya de entrar
„por el Portal de Quarte, y los que cobran el derecho
„del vino en la caſa de las ſiſas, lo ayan de cobrar en
„el miſmo Portal, y que de el ſalario que ſe paga à los
„Eſcrivanos de vino, y harina, que oy aſsiſten en el de
„San Vicente, y cobra cada uno ſetenta y cinco libras,
„ſe forme un Oficial de Cabo de Tabla, con ſalario de
„ciento y cinquenta libras, y èſte tenga obligacion de
„aſsiſtir en el miſmo Portal, y à cuidar del manifieſto
„del vino que entràre, recibiendo en ſu mano los Al-
„balanes, contandolo, y regiſtrandolos en ſu libro,
„para eſte oficio ha de llevar, y por jornadas hazer ſus
„camiſſetas, y entregarlos en la miſma conformidad
„que oy ſe hazen, y entregan al Credenciero del vino;
„pero mientras eſtos dos Eſcrivanos vivieren, han de

,servir el dicho Oficio de Cabo de Tabla seis meses ca-
,da uno, y el que sobreviviere ha de quedar con el
,Oficio referido, y todo el salario de ciento, y cin-
,quenta libras, quedando desde entonces suprimido el
,otro, como se ha dicho: Que todas las harinas en-
,tren por el Portal de la Trinidad, y que alli asistien-
,do los del Almodin, erigiendo otro Oficio de Cabo
,de Tabla en la forma arriba dicha, pagandole del sa-
,lario de los otros dos Escrivanos que oy asisten en el
,Portal de Serranos; y que tengan la misma obliga-
,cion, sirviendo tambien los dichos Escrivanos seis
,meses cada uno; y el que sobreviviere, quede con el
,Oficio, y el salario entero, como se ha dicho en el
,antecedente capitulo: Que todas las mercaderìas de
,clauquilla, han de entrar por el Portal de la Mar, y
,en èl se tome el manifiesto de todo lo que entràre, y
,no se saquen de alli, que no estèn estimadas, y que
,para la custodia del derecho, aya de asistir el Cre-
,denciero mayor de la mercaderìa, con el mismo sala-
,rio que oy tiene; y porque se avràn de abrir los far-
,dos, y tomarse el registro verdadero de lo que ay en
,ellos, sin que los Mercaderes lo puedan llevar à sus
,casas, tendrà la Ciudad un Almazen destinado para
,abrir los fardos, y en su caso guardar las mercaderìas
,à toda satisfacion de las partes: Que las mercaderìas
,que fueren de peso, ò vinieren adozenadas, y no
,fueren de clauquilla, entren por el Portal de Serra-
,nos: y lo liquido, como azeyte, miel, y otras vitua-
,llas de este genero, por el Portal de San Vicente; de
,modo, que lo que entràre por el uno, no pueda en-
,trar por el otro, y en cada uno de ellos han de asis-
,tir los Credencieros del Rexado, con el mismo sala-
,rio, que por tiempo de seis meses del dia que se pu-
,siera en execucion en adelante: Se ayan de cerrar los
,Portales à las Oraciones, excepto el del Real, que ha
,de

„de estar abierto toda la noche, y le han de guar-
„dar por dias los Oficiales que asistiràn en los
„otros: Que para mayor custodia de las sisas, aya
„de nombrarse una persona del Govierno del Concejo
„General en el Credenciero, ò Cabo de Tabla, que
„respectivamente huviere en cada Portal, y que se le
„dè el que ajustàre, del qual se pueda pagar de los sa-
„larios que oy gozan los Cabos de Tabla de la merca-
„derìa, y dos que se puedan suprimir de la sisa del Tall,
„despues de la muerte de los que oy los tienen, y asi
„como fueren vacando, se aplique lo que à cada uno
„toca, hasta llenarse el que aora le señalaredes: Que
„en cada Portal asista juntamente con el Credenciero
„el Majarrero, que cuidàre de la cobranza de aquel
„genero de la mercaderìa, que ha de entrar en cada
„Portal, y que alli cobre el derecho, como oy le co-
„bra en el Rexado; que los albalanes se ayan de gol-
„pear por la sisa en el Portal, donde saliere la merca-
„derìa, al tiempo que saldrà, y no antes, sin darle
„tiempo alguno para sacarle de Valencia, y que ayan
„de hazer, y hagan la señal de que està executado, co-
„mo se suele: Que los carros, y galeras que entraren en
„essa Ciudad, sean sin tiendas, por tiempo de un año,
„y las penas, y aplicacion de ellas, las que os parecie-
„re: Quanto à las Tablas de las carnicerias, no se pue-
„da matar carnero alguno, sino que ayan de venir por
„la rayada à Valencia, y sacarla muerta, y pesada, pe-
„na de cinquenta libras: Que se procure con los Due-
„ños de los Lugares de Mislata, y Girivella, arrien-
„den las carnicerias de ellos à la Ciudad, por el bien
„que se le ha de seguir, de que corra por quenta de ella
„el arrendamiento, y asi hareis para ello la diligencia
„necessaria; y en caso de no ajustarse, me lo avisa-
„reis para que ordene lo que convenga. Entre otros
„capitulos de la carta que mandè escriviros en veinte y

„qua-

,quatro de Diziembre del año passado mil seiscientos ,quarenta y seis, fui servido, que los que tuviessen ,Oficios de Majarreros, queden suspendidos del exer- ,cicio de ellos cada año por el mes de Enero, dentro ,del qual ayan de dar quenta con pago de todo el dine- ,ro que huvieren recibido; y no dandola, y obtenien- ,do difinicion d'ella, no puedan proseguir en el exer- ,cicio de estos Oficios, sin que se ayan de nombrar o- ,tros para ello, hasta que con efecto las huviessen fene- ,cido, y pagado los alcances: Es mi voluntad, que ,esto sea en el mes de Junio, y no en el de Enero. Que ,los Administradores de las sisas que cuidan de la co- ,branza de ellas, tengan obligacion de hazer rela- ,cion à los Jurados cada mes del estado de los ,Majarreros, y de lo que deven, mediante auto ante ,el Escrivano de la Sala, para que los Jurados tengan ,obligacion de saber el estado de la mercaderia, y pue- ,dan advertirlo al Racional, mediante tambien auto ,ante dicho Escrivano, para que por medio del Sin- ,dico de aquel Tribunal, se executen con toda diligen- ,cia, so pena de incurrir en las expressadas en el capi- ,tulo diez, de la carta de veinte y quatro de Diciem- ,bre arriba referida. Que los Cabos de Tabla no pue- ,dan sobstituir, si no que aya de servir los Oficios per- ,sonalmente; y en caso de enfermedad, se aya de ,substituir con beneplacito, y aprobacion de los Jura- ,dos; y asi dareis la orden en todo, para su inviolable ,observancia; pero antes de publicarla la Ciudad, ha- ,reis que esta carta se vea en la Junta Patrimonial, por ,si se sigue de lo que contienen estos capitulos algun ,perjuizio à los derechos Reales; y aviendole, me avi- ,sareis del que fuere, para que visto mande lo que con- ,venga: Dada en Madrid à nueve de Setiembre de mil ,seiscientos quarenta y siete. -- YO EL REY. -- Don ,Joseph Villanueva Secretario.

,La

,, La qual carta se ha de observar, y guardar de aqui ,, adelante, advirtiendo, que los Credencieros, ò personas que asistieren por la Ciudad en la Aduana, y ,, Portales, han de tener à su cargo el dar los despachos ,, que fueren necessarios, por quenta de la Ciudad, de ,, las mercaderias que salen de ella de la misma manera, ,, que le tienen de las que entran en ella.

Continua el capitulo 56.

Desde el folio primero, hasta el octavo del libro trece Registro de Cartas Reales, se halla una Real Carta del Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo (que de Dios goza) y unos capitulos concedidos à esta Ciudad, en razon de los dichos derechos, y sisas, cuyo tenor es como se sigue:

Real Carta.

,, EL REY. Ilustres, Egregios, Nobles, Magnificos, Amados, Fieles Nuestros, recibiòse vuestra ,, carta de veinte y nueve de Agosto passado, en que ,, me disteis quenta, de que para que con todo acierto ,, se pueda poner en execucion el Puerto de transito que ,, fui servido conceder à essa Ciudad, con Real Carta ,, de dos de Abril passado, se han hecho los capitulos ,, que con ella remitisteis; en cuya formacion concurrieron los Arrendadores de los derechos Reales, y de ,, la Generalidad, con otras personas inteligentes, y zelosas del bien comun, suplicandome, mande aprobarlos. Y aviendose visto en este mi Consejo Supremo de Aragon, y lo que sobre ellos me he informado del Duque de Beraguas mi Lugar-Teniente, y Capitan General, con parecer de essa mi Real Audiencia: ,, He resuelto aprobar (como en virtud de la presente ,, apruebo) los referidos capitulos en la forma que ,, buelven con esta, firmados de mi infrascrito Secretario: Y assi os ordeno, y mando, que se execute como en ellos se contiene, que esta es mi voluntad. Datis en Burgos à trece de Noviembre mil seiscientos setenta y nueve. -- YO EL REY. -- Ps. Pr. Vidit Don

S , Mi-

,Michael de Calva. -- Vidit Don Antonius Calata-
,yud. -- Vidit Don Rafael de Vilofa Rs. -- Don Hiero-
,nymus Dalmau, & Cafanete, Secretarius.

Capitulos. ,Capitulos que fe han de obfervar en la concefsion
,que la Ciudad de Valencia ofrece à los Mercaderes
,de ella, gozando del beneficio del Puerto de tranfi-
,to, los quales ha mandado fu Mageftad aprobar con
,Real Carta de trece de Noviembre mil feifcientos fe-
,tenta, y nueve.

Capitulo 1. ,Primeramente, ofrece la Ciudad à todas las perfo-
,nas, que por mar de la parte de Levante, manifefta-
,ren de tranfito, para Caftilla, Aragon, Cataluña, y
,otros Reynos, y por tierra traxeren à la prefente Ciu-
,dad qualquier genero de mercaderìas, para el confu-
,mo de otros Reynos, dar la entrada, pagando en ef-
,ta forma: Por las mercaderias que fe huvieffen de
,confumir dentro de la Ciudad, pagando à fiete y me-
,dio por ciento; y por las que fe manifeftàren para el
,Reyno, dos y medio por ciento; y por las que fe
,manifeftàren para fuera el Reyno, nueve dineros por
,libra, que fe han de repartir; efto es, tres dineros
,por los derechos Reales, tres dineros para la Genera-
,lidad, y tres para la Ciudad, como afsi fe ha ajufta-
,do con los Arrendadores de eftos derechos, que oy
,fon, y fin pagar otra impoficion alguna.

Capitulo 2. ,Otrofi, para mayor declaracion del antecedente
,capitulo, fe dice, que de las mercaderìas que vinieren
,de Poniente de qualquiera calidad, y genero que fue-
,ren, y vinieren para paffar à Levante, Caftilla, Ara-
,gon, Cataluña, fe han de pagar todos los derechos à
,dichos Arrendadores refpectivè, como fe ha executa-
,do hafta oy en Alicante, por quanto eftas no eftàn
,comprendidas en la concordia; pero de las lanas lim-
,pias que vinieren de Caftilla para paffar à Poniente,
,fe ha de pagar conforme la concordia de Alicante; ef-

,to

,to es, de cada catorce arrobas à los derechos Reales ,ocho ſueldos, à los derechos del General ocho ſueldos, y à la Ciudad de Valencia ocho ſueldos; y de las lanas limpias de Caſtilla que vinieren para Levante, ſe ha de pagar, eſto es, de cada ocho arrobas, y media à los derechos Reales un ſueldo y onze dineros, y meaja; à los derechos del General tres ſueldos; y à la preſente Ciudad un ſueldo y diez dineros, en la forma ſobredicha, ſe obſerva, como eſtà en la concordia de Alicante; y aſsimiſmo, que los añiños que pagan catorce dineros por arroba, ſon ſeis dineros de ſiſa, quatro de Generales, quatro de quema.

,Otroſi: Que por la cauſa de pagarſe de las mercaderìas que ſe entraren en eſta Ciudad los ſiete y medio por ciento, expreſſados en el capitulo antecedente, ofrece la Ciudad à todos los Arrieros, Tenderos, y otras perſonas, que ſacaren de eſtas mercaderìas algunas partidas de la Ciudad, los deſpachos de la leva francos, ſin pagar coſa alguna, de primera, ſegunda, y demàs manos à la Ciudad, en conſideracion, de que los Mercaderes pagaràn eſtos derechos, con los dos y medio por ciento mas, que ſe añaden à la entrada, ſobre los cinco que pagavan en las mercaderìas de peſo, para que la Ciudad no pierda el derecho de ſalida de eſta mercaderìa. *Capitulo 3.*

,Otroſi: Que las peſcas ſaladas que ſe traxeren à eſta Ciudad, y ſe manifeſtàren para el Reyno, y fuera de èl, no paguen mas derechos, que los expreſſados en el capitulo primero; y las que manifeſtaren para la Ciudad, ayan de pagar el miſmo derecho que oy pagan; con advertencia, que ſi de las manifeſtadas, y entradas en la Ciudad, ſucediere el averſe de deſpachar algunas partidas para el Reyno, ò fuera de èl, ſe les aya de dar el deſpacho de la leva franco por parte de la Ciudad, de primera, ſegunda, y demàs *Capitulo 4.*

,ma-

,manos.

Capitulo 5. ,Otrosi: Que todas las dichas mercaderìas que por ,mar, y por tierra seràn traìdas à la Aduana de Valen- ,cia, para el consumo de otros Reynos, como que- ,da dicho, se depositaràn en el Almagazen que la Ciu- ,dad señalarà de transito.

Capitulo 6. ,Otrosi: Que todas las mercaderìas que se desem- ,barcaren en el Grau de Valencia, assi que se ayan ma- ,nifestado para el consumo de la presente Ciudad, y ,Reyno, como para otros Reynos, precediendo la ,platica, tome el manifiesto el Bayle del Grau, y que ,los Mercaderes à quien vienen remitidas las mercade- ,rias, individuen los cabos, ò balas que se han de de- ,sembarcar, para que no se extravien del verdadero ,manifiesto.

Capitulo 7. ,Otrosi: Que el dicho Bayle, visto el manifiesto ,que se le avrà hecho, ponga en su libro con distincion ,las ropas que se manifestàren, para el consumo de la ,Ciudad, y Reyno; y las que vendràn conducidas pa- ,ra el consumo de otros Reynos, que gozaràn del be- ,neficio del transito, para que con mayor claridad, è ,individuacion se hagan las sueltas; y lo mismo aya ,de observar el Credenciero de la mercaderìa, quando ,tome la razon, assistiendo al manifiesto de las ropas, ,ò mercaderìas que se desembarcaren de transito, la ,persona que por los Diputados, ò Arrendadores de ,la Generalidad, y derechos Reales, pareciere nom- ,brar, como lo manda su Magestad en el capitulo seis ,de la Real Carta de diez y seis de Abril de este año.

Capitulo 8. ,Otrosi: Que todas las mercaderìas que llegàren al ,Grao de Valencia, no se puedan desembarcar en al- ,guna parte, si no es de las seis de la mañana, hasta ,las primeras Ave Marias en el Invierno, y en el Vera- ,no, desde las cinco de la mañana, hasta las primeras ,Oraciones, por escusar los fraudes que en esto se pue-

,den

,den cometer, ſi no es que las mercaderìas vinieren de ,à bordo por algun accidente à las Ave Marias, porque entonces ſe han de almazenar en la Aduana del ,Grao, en preſencia del Bayle, y del Adminiſtrador.

,Otroſi: Que todas las dichas mercaderìas, luego que eſtèn deſembarcadas, clauquilladas, ò peſadas, ,ſean traìdas à la Aduana de Valencia, y eſtando, ſe ,ayan de depoſitar las que fueren del conſumo para otros Reynos en el Almagazen del tranſito; y las que ,fueren para el de la Ciudad, y Reyno, en el Almagazen que oy eſtàn, cuidando mucho los Credencieros, y el Alcayde, ſe execute en eſta conformidad, ,governandolo por lo que veràn en el albalan de guia, que vendràn con las dichas mercaderìas, ſin el qual ,no ſe pueden portear, y ſolo ſe pueden depoſitar en ,la Aduana del Grao, con licencia del Bayle, y Adminiſtrador, ſi pareciere que la hora es incomoda para ,portear las mercaderìas à la Aduana de Valencia. *Capitulo 9.*

,Otroſi: Ordena, y manda à ſus Adminiſtradores, que ſe hallan en el Grao al tiempo que ſe deſembarcaràn qualeſquier mercaderìas, que ſi no fuere baſtante el carretage para que ſean traìdas à la Aduana de ,Valencia, puedan con penas obligar à los Carreteros, ò dueños de las galeras, traigan las mercaderìas que ſe les ordenàre, para que aquellas ſean traìdas de dia, y no denoche, pagandole ſus trabajos ,por los Mercaderes, por obviar los fraudes que en eſto ſe pueden cometer, ſi no es que el Bayle, y Adminiſtrador conociere que tiene inconveniente el ,portearſe, ſegun el tiempo, y ocaſion, porque entonces podràn permitir, que las mercaderìas queden ,almazenadas en la Aduana del Grao. *Capitulo 10.*

,Otroſi: Que ninguna de las mercaderìas que fueren deſembarcadas en el Grao, ſe puedan depoſitar ,en caſa alguna del Grao, ni en Barca, ni en otra par- *Capitulo 11.*

,te, ſo pena de cinquenta libras, y perdida de la tal ,ropa, exceptadas las peſcas ſaladas, y todos generos ,de maderos, piedras de amolar, y de molinos, los ,quales ſe puedan almazenar en el Grao deſpues de ,manifeſtados, contados, y peſados, y no de otra ,ſuerte, incurriendo en pena de perder la dicha mer-,caderìa ſi lo contrario ſe hiziere; y papel, azero, hie-,rro, azufre, algodon, y otros generos grueſſos, ,tomada la razon por el Bayle de la cantidad, calidad, ,y peſo; y en caſo de variar de el Almagazen de la ,Aduana del Grao, ayan de ponerſe en otro con li-,cencia del Bayle, y Adminiſtrador, ſeñalando los ,Mercaderes las caſas donde han de quedar.

Capitulo 12. ,Otroſi: Que ningun genero de mercaderìas de ,qualquiera calidad que fueren, aunque ſea comeſti-,ble ſe pueden vender, ni entrar en el Lugar del Grao, ,ſin que primero eſtèn manifeſtadas, y eſcritas en los ,libros del Bayle del Grao, ſo pena de ſer perdida la ,tal mercaderìa, y cinquenta libras de pena.

Capitulo 13. ,Otroſi: Que qualquiera Faluca, ò otra embarca-,cion que ſaliere en ſeco, entregando el manifieſto, y ,pagando los derechos, no ſe le impida el paſſo, ſino ,que gozen del Puerto de tranſito, como los demàs ,buques, y mercaderìas.

Capitulo 14. ,Otroſi: Que à las Embarcaciones que ſalieren en ,tierra, ſe les tome el manifieſto por el Bayle, y Ad-,miniſtrador antes de ſalir, y deſpues antes de partir, ,y bolver al agua; y ſi ſe hallàre aver vendido algo, ſe ,cobre el derecho de lo que ſe vendiere, eſtando à ,cargo del Bayle el aſſegurarſe de buenas prendas, ò ,fianzas para la ſatisfacion de todos los derechos Rea-,les, Ciudad, y Generalidad; y no haziendolo, les ,aya de pagar de propios: y lo miſmo aya de obſer-,var dicho Bayle, con los demàs Patrones que deſem-,barcàren otras mercaderìas, ſi no tuvieren cre-

,di-

,dito abonado de los Adminiſtradores de todos los ,derechos, ſo la miſma pena de pagar lo que importaren las ſueltas, ſin que ſe pueda eſcuſar en decir, que no conoce los tales Patrones que manifeſtàren dichas mercaderìas.

,Otroſi: Que todas las mercaderias que vendràn ,por tierra, ayan de venir derecho à la Aduana, y luego dàr el manifieſto à los Credencieros; y eſcritas, ſe ayan de deſcargar en el Almagazen que ayan de eſtàr; ,y que ninguna de las mercaderias dichas ſe puedan deſcargar en ninguna otra parte, ſino en la Aduana; ,y de hazer lo contrario, ſe incurra en la miſma pena ,de cinquenta libras, y perdicion de la ropa. *Capitulo 15.*

,Otroſi: Que al tiempo de querer ſacar los Mercaderes las ropas de la Aduana para fuera del Reyno, ,ayan de hazer los deſpachos neceſſarios, concurriendo los Adminiſtradores, ò Arrendadores de todos los ,derechos al deſpacho que de eſto ſe hiziere por el ,Reyno, ò fuera del Reyno, ſellando con ſus ſellos ,los fardos, y balas, como lo manda ſu Mageſtad en ,la Real Carta de diez y ſeis de Abril de eſte año en el ,capitulo ſeis. *Capitulo 16.*

,Otroſi: Que ſi algun Mercader quiſiere entrar en ,la preſente Ciudad, ò deſpachar dentro del Reyno ,alguna mercaderia de las que eſtàn depoſitadas en el ,Almagacen de tranſito, lo pueda hacer, pagando à ,la Ciudad los derechos de entrada, como ſe contiene ,en el capitulo primero, conforme à la eſtimacion del ,Credenciero. *Capitulo 17.*

,Otroſi: Por quanto ſe podia ſeguir un grave daño ,à la Ciudad, de que ſe entraſſen las mercaderias con ,voz de tranſito, y gran parte de ellas ſe conſumieſſen ,en la Ciudad, y Reyno, y eſtas han de pagar los derechos como dicho es en el precedente capitulo: y ,porque la mayor parte de los Mercaderes tienen cre- *Capitulo 18.*

,di-

, dito, y por èl pagan, fenecidos los ſeis meſes que ſe
, les dà de eſpera; ſe advierte, que todas las mercade-
, rias que ſe ayan manifeſtado de tranſito, ſi ſe entran
, en la Ciudad, ò ſe deſpachan por el Reyno, no ſe les
, aya de contar los ſeis meſes deſde el dia que deſem-
, barcaron; porque ſi eſtàn fenecidos, ſea la paga efec-
, tiva; y ſi no ſon fenecidos, ſe cobre luego que fene-
, ceràn, menos lo que ſe deviere de ſalida de el dere-
, cho de tranſito, que eſto ſe ha de pagar luego que ſe
, hiciere el deſpacho, declarando, que los Adminiſtra-
, dores no puedan dar credito, ſi tan ſolamente de los
, derechos que ſe devan de las mercaderias de entrada,
, para el conſumo de la Ciudad, y Reyno, como oy
, les dàn: y en orden al derecho de la ſalida, ſe aya de
, pagar luego, deſpachando ſu ſuelta en la forma refe-
, rida en el capitulo diez y ſeis.

Capitulo 19. ,Otroſi: Que la eſtimacion de las ropas de tranſi-
, to para otros Reynos, la hagan las perſonas à quien
, toca, ſobre las facturas de los Mercaderes, abrien-
, doſe de diez cabos uno tanſolamente; y concordan-
, do con la factura, ſe haga la eſtimacion de todo lo
, demàs por aquella, y ſe cobre el derecho de tranſi-
, to; y no concordando, ſe puedan hacer abrir, y
, deſvalijar todos.

Capitulo 20. ,Otroſi: Que los cabos, ò balas que los Mercade-
, res manifeſtaràn para el conſumo del Reyno, eſti-
, mandoſe aquellos ſegun las facturas, y abriendoſe
, de diez uno, como ſe ha dicho en los de fuera del
, Reyno, ſolo ayan de pagar dos y medio por ciento
, de entrada, que es la mitad de la ſiſa, haciendoſe
, los deſpachos en la Aduana, y ſacandoſe la ropa por
, la Puerta del Mar, ſin bolla; y eſta manifeſtacion
, ha de ſer con aſsiſtencia de los intereſados en los de-
, rechos.

Capitulo 21. ,Otroſi: Por quanto ſe ha conocido, que de ha-

, cer

„cer pagar à los Arrieros, Tenderos, y otros que ſa-„can de eſta Ciudad mercaderias, y peſcas ſaladas el „derecho de leva, aunque la compra ſea de la prime-„ra mano, ſe han extraviado dichos Arrieros, yendoſe „à comprar à otra parte: Que de aqui adelante no ſe „cobre derecho de leva de qualquier venta de las mer-„caderias, en conſideracion de q̃ aquellos Mercaderes „avràn pagado el derecho de dos y medio por ciento, „como ſe diſpone en el capitulo primero.

„Otroſi: Por quanto lo procedido del derecho de „la primera mano eſtava aplicado à la Claveria Co-„mun, lo que aora ha de ceſſar, y ha de hacer falta à „dicha Claveria, de lo que produciere de los dos y „medio por ciento de los deſpachos de las mercade-„rias que ſe hicieren para el Reyno, ſe aplique à la di-„cha Claveria Comun la cantidad de tres mil libras, „que ſe avian aplicado por razon del derecho de la pri-„mera mano en la Real Carta de ſiete de Agoſto mil „ſeiſcietos ſetenta y cinco. *Capitulo 22.*

„Otroſi: Que todo lo demàs que procediere de eſ-„tos derechos, aya de ſervir los primeros años, para „luìr los cenſos que reſponde la Claverìa Comun; y „acabada la luicion, quedando para ſubvencion de eſ-„ta Claveria mil libras cada un año, amàs de las tres „mil libras, que deſde luego han de entrar, como ſe „dice en el capitulo antecedente; lo demàs aya de en-„trar, y entre en la Claveria de cenſales, para pagar „penſiones atraſſadas. *Capitulo 23.*

„Otroſi: Que de los Almacenes del Grao, no ſe „pueda ſacar la peſca ſalada para el Reyno, y fuera de „èl, ſin que primero ſe ſaque albalan de la Aduana, ò „Lonja, en la forma que ſe acoſtumbra, ſo pena de „veinte y cinco libras, y la peſca perdida, dando fa-„cultad à los Mercaderes, que eſte genero de peſcas „ſaladas tantùm, y no en las demàs mercaderias, pue- *Capitulo 24.*

,dan vender en dicho Lugar del Grao à los Arrieros, ,haciendo ſus deſpachos como ſe ha dicho, para den- ,tro, ò fuera el Reyno.

Capitulo 25. ,Otroſi: Que todas las mercaderias fabricadas den- ,tro de la preſente Ciudad, y ſu particular Contribu- ,cion, paguen de ſalida el derecho acoſtumbrado, co- ,mo tambien las mercaderias cogidas, y fabricadas ,dentro el preſente Reyno, que entraràn para el con- ,ſumo de la Ciudad; eſtas paguen, y han de pagar ſo- ,lamente lo que oy pagan de ſiſa à la Ciudad; y à la ,ſalida ſe les dè el deſpacho franco, en primera, ſegun- ,da, y demàs manos; excepto la ſeda, que à la ſalida ,ha de pagar el derecho acoſtumbrado.

Capitulo 26. ,Otroſi: Que ſiempre que ſe huvieren de variar, ò ,revocar eſta franqueza del Puerto del tranſito, ſe aya ,de publicar ſeis meſes antes, para que puedan tener ,tiempo los Mercaderes, para aviſar à ſus correſpon- ,dientes.

Capitulo 27. ,Otroſi: Por quanto eſtos capitulos ſe han ajuſtado ,con intervencion de los Arrendadores de los dere- ,chos Reales, Generalidad, y demàs perſonas, nom- ,bradas por la Ciudad, y à todos ha parecido ſer de ,mucha utilidad para todos los derechos; y de no con- ,tinuarſe, ha de ſervir de mucho daño; y es contin- ,gente, que algunos Arrendadores de los derechos ,Reales, y Generalidad quieran eſcuſarſe de paſſar ,por lo acordado en eſta concordia, ſe ſuplìca à ſu Ma- ,geſtad rendidamente, ſea ſervido mandar, que en ,adelante los arrendamientos de eſtos derechos Reales, ,Generalidad, ſe hagan con capitulo expreſſo, en aver ,de continuar eſta concordia, por lo tocante al dere- ,cho de tranſito, por las mercaderias que ſe deſpacha- ,ren para fuera el Reyno.

Capitulo 28. ,Otroſi: Que à la Ciudad ſe le reſerve facultad pa- ,ra añadir, corregir, y mejorar qualeſquier capitulos,

,ſe-

„ſegun pareciere por el tiempo neceſsitar de ello, con
„intervencion de los Adminiſtradores, y Arrendado-
„res de los derechos Reales, y de la Generalidad; para
„la buena execucion de eſte medio, y facil expedicion
„de la contratacion, aprobandolo ſu Mageſtad, co-
„mo ſe diſpone en el capitulo ſexto de la Real Carta de
„diez i ſeis de Abril paſſado.

„Otroſi: Que todas las mercaderias que vinieren *Capitulo 29.*
„por tierra, que fueren cogidas, i fabricadas dentro
„el preſente Reyno, eſtas entren por los Portales de
„Serranos, Quarte, i San Vicente; i las que fueren
„cogidas, y fabricadas fuera del preſente Reyno, y
„todas las que vinieren por mar, eſtas han de entrar
„por el Portal del Mar, à donde eſtà ſituada la Aduana,
„con declaracion, que los Portaleros, y Eſcrivanos
„que conſintieren en que entren en otra forma, pierdan
„ſus Oficios en continente, por quanto de lo contra-
„rio ſe les ſiguiràn daño à los derechos Reales, i de la
„Ciudad; y eſto lo tiene ſu Mageſtad mandado, y no
„lo quieren obſervar: y para mayor ſeguridad, que
„no quede duda, ni eſcuſa en el que entra la mercade-
„ria, deve de preguntar el dicho Portalero, i Eſcriva-
„no al dicho viandante, de donde es aquella mercade-
„rìa que trae; y ſi la tal pareciere no ſer del Reyno, en
„caſo de duda, la remita à la Aduana de Valencia,
„para examinarla.-- Don Geronimo Dalmao y Caſana-
„te.

En el Concejo general, celebrado por eſta Ciudad
en ocho dias de Febrero del año paſſado mil ſetecien-
tos y ſiete, hallandoſe eſta Ciudad bajo el dominio
del Señor Archiduque Carlos, con el motivo de con-
tinuar el Regimiento de quinientos Infantes, conque
avia ſervido por tiempo de un año, mantenido del
producto de quatro dineros impueſtos en libra de car-
ne; y por aver la experiencia moſtrado, que el pro-

ducto de dicho efecto, no era bastante para mantenerlo, determinò, que se hiciesse un donativo à dicho Señor Archiduque de cinquenta mil libras, las que sirviessen à quenta del que se acostumbrava hacer al tiempo de celebrar Cortes; para el qual, y para los gastos de la manutencion, recluta, y pagamentos de dicho Regimiento, se impusieron entre otros arbitrios, seis sueldos en cada arroba de azucar, y cacao de todos generos, y que sobre ello se tomassen, y cargassen por esta Ciudad qualquiera censos.

Y en el mismo año, aviendo las Reales Armas de su Magestad reducido esta Ciudad à su obediencia, y convenidose en dar un donativo de cinquenta mil doblones, y pedido èsta por medio de su memorial, dado al Señor Marques de Castelar Intendente General que era del Exercito, se le concediesse facultad para valerse de treinta mil pesos que estavan recogidos para un batimiento de plata Valenciana, propios de diferentes particulares, y Comunidades; lo qual en nombre de su Magestad, y en virtud del poder que le avia concedido el Señor Duque de Berbik lo concediò, como tambien el que la Ciudad buscasse otros caudales, y se cargasse de censos los que le convinieran, assi sobre el arbitrio expressado, como sobre los demàs contenidos en dicha deliberacion.

La sisa que llevo expressada de seis sueldos en cada arroba de azucar, y cacao, se extinguiò en el año passado mil setecientos diez y siete, en virtud de Real Decreto de su Magestad, expedido en carta del Ilustrissimo Señor Marques de Campo Florido, Governador que fue de Hazienda, dirigida à Don Juan Enriquez de Navarra, Administrador General de las Reales Aduanas de este Reyno, y carta de aprobacion, dirigida por el dicho Señor Marques de Campo Florido al referido Administrador, el tenor de una, y otra es como se sigue:

Su

,Su Mageſtad (que Dios guarde) por ſu Real or- *Carta orden.*
,den de treinta y uno de Agoſto , ſe ha ſervido decir:
,Aviendoſe reconocido lo exceſsivo del derecho de
,veinte y dos y medio por ciento , que ſe pagava en
,las Aduanas de Valencia , los quince aplicados à mi
,Real Hacienda , y los ſiete y medio al derecho que
,cobravan las Ciudades , para ſatisfacer los cenſales , y
,otras cargas de Juſticia que tenian ; atendiendo al per-
,juicio que ſe ſeguia à mi Real Hacienda, y à mis vaſſa-
,llos , por cauſa de eſta exorbitancia que interrumpìa
,el comercio , reſolvi por decreto de catorce de Agoſ-
,to del año mil ſetecientos y once , que en las Aduanas
,del Reyno de Valencia , ſe cobraſſe en adelante ſolo
,el quince por ciento , en lugar de los veinte y dos y
,medio ; y que la mitad de eſte derecho , fueſſe para
,mi Real Hacienda , y la otra para los derechos de las
,Ciudades, ò Puertos de aquel Reyno, que eſtuvieſſen
,en poſſeſsion de percibirlos , para que pudieſſen pagar
,los cenſales , y otras cargas que huvieſſen cauſado , ò
,tuvieſſen ſobre sì , con las prevenciones mencionadas
,en el expreſſado decreto. Y enterado aora que la Ciu-
,dad de Valencia , ha uſado de la facultad que no le eſ-
,tà concedida en la exaccion por sì del ſiete y medio
,por ciento , conforme à ſu Tarifa ; pues no tiene mas
,arbitrio , que à el producto de la metad del quince
,por ciento eſtablecido , y lo perjudicial que es à mi
,Real Hacienda , y al comercio la deſigualdad de dere-
,chos en los Puertos ; y que la aumentacion de gaſtos
,de Adminiſtrador , y demàs Miniſtros que mantie-
,ne , es en menos valor de ſiete y medio por ciento,
,que deve percibir la Ciudad , y lo padeceràn los cen-
,ſales , y demàs Acreedores à èlla , deviendoſe cobrar
,por un ſolo Adminiſtrador , el quince por ciento eſta-
,blecido , y por un mando,unos Miniſtros en un gaſto
,ſolo. He reſuelto , que la Ciudad de Valencia no ten-

,, ga manejo alguno en la adminiſtracion del derecho
,, del ſiete y medio por ciento que percibe, ſino que
,, por la Real Hacienda ſe recaude enteramente el quin-
,, ce por ciento que eſtà reſuelto, arreglado à el Aran-
,, cel que ſe formò el año mil ſetecientos y nueve, que
,, es por el que ſe goviernan las Aduanas de Caſtilla; y
,, que en el fin de cada tercio, ò meſada, ſe entregue
,, por el Adminiſtrador general à los Diputados de la
,, Ciudad, la mitad de lo liquido que por el quince por
,, ciento del Arancel tuvieren las rentas, baxadas las
,, coſtas, y gaſtos de la adminiſtracion; con cuyo me-
,, dio, quedan los Puertos de aquel Reyno, con igual-
,, dad en la exaccion de los derechos con los de Caſtilla.
,, Y mediante aver desfrutado la Ciudad de Valencia eſ-
,, tos caudales, deſde el año mil ſetecientos y once, no
,, ſolo en el ſiete y medio, ſino en los demàs derechos
,, que ha percibido, ſegun la eſtimacion de la Tarifa:
,, He reſuelto aſsimiſmo, que en conſequencia del de-
,, creto citado, ſe tomen quentas à la Ciudad de los
,, caudales que ha percibido por eſta razon, y ſu diſtri-
,, bucion; y que ſe paſſe con la mayor brevedad à las
,, demàs juſtificaciones que previene, prefiniendola el
,, Conſejo de Hacienda, el termino que tuviere por con-
,, veniente para ello: tendràſe entendido en èl, para ſu
,, execucion en la parte que le toca. Y vos el Governa-
,, dor, como Superintendente de las Rentas Generales,
,, dareis las ordenes correſpondientes à ſu puntual cum-
,, plimiento; cuya Real orden participo à V.m. para
,, que en ſu obſervancia, y haciendola ſaber à la parte
,, de la Ciudad, ſe ſepàre de todo el manejo, y admi-
,, niſtracion que tenia pueſta para la cobranza del ſiete
,, y medio por ciento, reglando V.m. deſde luego lo
,, que ſe deve practicar, conforme lo reſuelto por ſu
,, Mageſtad, formando nueva planta, y eſcuſando los
,, gaſtos poſsibles, y executada, la paſſarà V.m. à mis

,, ma-

„manos con la mayor brevedad, para hallarme instruì-
„do de todo, y prevenir si en su vista se ofreciere que
„reglar. Dios guarde à V.m. muchos años, como de-
„seo: Madrid, ocho de Setiembre de mil setecientos
„diez y siete. -- El Marques de Campo Florido. -- Señor
„Don Juan Enriquez de Navarra.

„Respondo à la Carta de V.m. de veinte y uno de „este mes, diciendo, que està muy bien aya dispuesto, „que la nueva administracion de los derechos de essa „Aduana, quede establecida, desde el dia diez y seis „del corriente, no obstante la excepcion de la Ciudad, „ha sido de mi aprobacion lo que ha executado V.m. „quanto q̃ la Ciudad cesse en la cobranza del tres por „ciento, que sin facultad avia impuesto en las merca- „derias, y en los derechos del cacao, y azucar, y en „los demàs generos; y respeto de estàr oy al cuydado „de V.m. la Administracion general del quince por „ciento, no deverà permitir, que la Ciudad se inter- „meta en la cobranza de ningun derecho, por ser co- „mo comprende V.m. opuesto à la resolucion que su „Magestad ha tomado; y practicando esta regla, si la „Ciudad no quisiere convenir, le suspenderà la paga, „precaviendo V.m. todo lo que le pareciere convenien- „te al servicio del Rey. Dios guarde à V. m. muchos „años, Madrid à veinte y nueve de Setiembre de mil „setecientos diez y siete. -- El Marques de Campo Flo- „rido. -- Señor Don Juan Enriquez de Navarra. *Otra.*

Todos los demàs derechos de Aduana, se hallan reducidos, desde el referido año mil setecientos diez y siete, à un siete y medio por ciento para la Ciudad, mediante dichas Reales ordenes, y otras à ellas correspondientes, que dejo de citar por lo laconico con que procuro dar este instrumento, y bajo la administracion de el Administrador general puesto por su Magestad en dicha Real Aduana; de cuya orden se entrega

ga à la Ciudad lo à ella correſpondiente.

Juſtificacion ſobre el derecho de eſta Ciudad en las ſiete Tablas de cortar carne de macho cabrìo.

En todo el tiempo que eſta Ciudad governava ſu abaſto de carne por medio de ſus Adminiſtradores, parece era una de las regalìas de èſtos la proviſion à ſu voluntad, de la eleccion de las tablas de cortar carne de macho cabrìo; y en eſta forma corrieron haſta el año mil ſetecientos diez y nueve, que dicho Señor Intendente Don Luis de Mergelina, mediante las Reales ordenes, con que ſe hallava de ſu Mageſtad, por un reglamento que hizo, ſegun ſu auto de veinte y uno de Abril de dicho año, que fue hecho notorio à la Ciudad en ſu Cabildo de veinte y dos del miſmo, entre los Capitulos que contiene, parece el del tenor ſiguiente:

Auto.

,Los Cavalleros Comiſſarios de carnes, ſe nombra-,ràn guardandoles todo el honorifico que ſe ha practi-,cado, para que celen la buena calidad, y peſo, como ,ſe previene por orden de ſu Mageſtad, ſin que ten-,gan obligacion de dar quenta, ni reſponder por los ,Cortantes; y por la ocupacion, y trabajo de cada ,uno, ſe les ſeñalan cien libras, quedando las regalìas ,de tablas, y otras qualeſquiera, para beneficio del ,bien comun, rentas de Ciudad, y ſus Acreedores.

Dicho Señor Intendente, por ſu auto de dos de Mayo del miſmo año dixo, que por quanto por lo que và expreſſado en el antecedente, aviendo tratado, y concordado con diferentes Cortantes el arriendo de las quatro tablas, en que ſe cortava macho cabrìo en las carnicerias mayores al reſpecto de cien libras en cada una; y por la forana dicha de Pertuſa en cinquenta libras por un año, que avia de empezar à correr, deſde primero de Junio del miſmo, haſta fin de Mayo del de veinte; deſde luego uſando de la facultad de conferir dichas regalìas, como tal Adminiſtrador de las rentas de eſta Ciudad, les diò, y concediò dichas tablas en las cantidades expreſſadas, las que deverian poner en

po-

poder del Mayordomo de Propios, para el mayor aumento, y beneficio de las rentas de esta dicha Ciudad, y satisfaccion de sus Acreedores.

En la misma forma se fueron continuando dichos arrendamientos anualmente, y siempre con aumento, y mejora en sus precios, hasta el año passado mil setecientos veinte y ocho, que el actual Señor Intendente proyectò el apartar las tablas de cortar macho cabrìo en las carnicerias mayores, por lo que perjudicavan al comun; y hizo seis tablas en una division de la Pescaderìa, que sirviessen para dicho fin, las quales continuò arrendando, y lo estàn oy actualmente al precio que llevo expressado en el Capitulo à este correspondiente, bajo el num. 8.

Justificacion sobre los alquileres de las Tablas de cortar carne de las carnicerias mayores foranas, y particular Contribucion de esta Ciudad.

Por la Real Carta del Señor Rey Don Felipe Quarto de Castilla, y Tercero en Aragon (que de Dios goza) con fecha de doce de Agosto del año mil seiscientos treinta y quatro (de que ya llevo hecha mencion) entre otros capitulos ay uno que dice: Que las tablas de las carnicerias, que los Jurados, Racional, y Sindico proveen, no se dèn libremente à los Carniceros, sino con obligacion de pagar cada un año à la Ciudad aquello que ella paga por arrendamiento à las personas, cuyas son las tablas, estimandolas segun el valor que tuvieren, porque las unas valen mas que las otras; y de este arbitrio, dice la Ciudad, vendrà à ahorrar cada año mil libras.

Y por otra Real Carta de la Reyna nuestra Señora Doña Mariana de Austria, governando estos Reynos en la menor edad del Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo (que de Dios gozan) con fecha de siete de Agosto del año mil seiscientos setenta y tres (de que ya tambien llevo hecha mencion en este Instrumento) parece un capitulo, que dice: Que se execute la Real orden del Rey nuestro Señor (que santa gloria aya)

Y del

del año mil ſeiſcientos treinta y quatro, de que las tablas de las carnicerias, que eſſa Ciudad proveìa, no ſe den libremente à los Carniceros, ſino con obligacion de pagar todos los años à la Ciudad, aquello que ella contribuye por arrendamiento à las perſonas cuyas ſon las tablas.

Sin embargo de cuyas Reales ordenes, parece que aviendo avido alguna contravencion à ellas, pues ſe proveìan por la Ciudad las tablas que vacavan, unas en corta cantidad, y otras en ninguna, por los Señores Intendentes, ſe han dado varias providencias, para ſu devido cumplimiento: y ultimamente, por el Señor Don Franciſco Salvador de Pineda, que lo es actual, ſe han pueſto por execucion, aunque no por el todo, en el mejor metodo que ſe ha podido diſcurrir, y tenido por conveniente; por cuya providencia ſe hallan las mas actualmente arrendadas en la forma, y por el precio expreſſado en el Capitulo à eſte correſpondiente, baxo el num. 9.

Juſtificacion ſobre la regalìa que tiene eſta Ciudad en las dos Tiendas del Lugar del Grao.

Parece que el Lugar del Grau (propio de eſta Ciudad) tuvo facultad, ò permiſſo de muchos años à eſta parte, de uſar de el arbitrio de el arrendamiento de ſu Tienda, y Herbacerìa, para la fabrica, y ſubvencion de ſu Igleſia; como tambien de dos dineros por libra de carne, de la que ſe cortaſſe, y conſumieſſe en dicho Lugar: cuya gracia, y facultad le fue continuada por acuerdo de veinte y nueve de Mayo mil ſetecientos y cinco, con la calidad de aver de contribuir à eſta Ciudad con ciento y cinquenta libras en cada un año, que ſe aplicaron para mayor ſubvencion de eſta Univerſidad, y ſus Cathedraticos; immediatè les faltò el dicho arbitrio de dos dineros en libra de carne, mediante la extinccion de todas las ſiſas de ellas, aviendoſe acudido por dicho Lugar, por medio de ſu memorial al Señor Don Juan Franciſco de Vega, Contador

prin-

principal del Exercito de este Reyno; y como tal Intendente General Interino, y Real Administrador de las rentas de esta Ciudad, con el motivo de aver el Señor Intendente Don Luis de Mergelina, tomado à su cargo la administracion despotica de dichas Tiendas, sin dejarle al Lugar beneficio alguno; y pidiendo, que mediante los muchos gravamenes con que dicho Lugar se hallava, se le reintegrasse con el efecto de dichas Tiendas, sobre que precedieron varios informes, por dicho Señor Don Juan Francisco de Vega, y mediante su auto de treinta de Mayo del año passado mil setecientos veinte y siete, le fueron reintegradas à dicho Lugar, con el cargo de aver de correr los arrendamientos por esta Escrivanìa Mayor de Ayuntamiento, y con el de pagar anualmente à esta Ciudad las referidas ciento y cinquenta libras, que llevo expressadas en el capitulo à este correspondiente, baxo el numero diez.

Justificacion sobre las Atarazanas del Lugar del Grao, propias de esta Ilustre Ciudad.

Las Atarazanas del Lugar del Grao, son propias de esta Ciudad, y las acordò hacer por su quenta en el año mil quatrocientos y diez; segun deliberacion del Concejo General, celebrado en catorce del mes de Febrero del mismo, por precio de siete mil florines de oro, ò setenta y siete mil sueldos de reales, por medio de Francisco de Tona, Maestro de Piedra-Piquero, y por escritura de obligacion hecha por èste, y por ante Luis de Fenollosa Notario; y desde entonces, hasta aora, consta assimismo averse tenido por tales, y la Ciudad obradolas en todos tiempos de todo lo que ha sido necessario en ellas, almagacenando sus trigos, nombrando su Alcaide, y admitir en ellas trigo de particulares, y sin que sobre esto aya, ni se encuentre cosa en contrario; y como tales las tiene actualmente arrendadas, en la forma, y por el precio que llevo expressado en el capitulo à este correspondiente, baxo

el

el numero once.

Justificacion sobre la Correduria de la Lonja del Azeyte.

Esta Ciudad de muchos años à esta parte, tiene, y goza de tres Correduriàs en la Lonja que llaman del Aceite, la una, para entender en dicho genero, la qual tiene actualmente por nombramiento de èsta, y por los dias de su vida Juana Bautista Aliaga, y Ignacio Fontestat, como su marido, y conyuncta persona, con Real aprobacion de su Magestad, y su Real Camara de Castilla, con fecha de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y veinte: La otra que pertenece à otras vituallas, Thomas Boìgues; y la otra, aviendo vacado el año passado mil setecientos veinte y ocho, por muerte de Josepha Maria Sariñena, viuda de Pedro Juan Ramon, por quien la servìa Reymundo Navasses; por disposicion del Señor actual Intendente, se mandò sacar al pregon, à quien mas por ella diere, para el beneficio de las rentas de esta Ciudad, y demàs Acreedores: Y con efecto le fue librada por los dias de su vida à Francisco Sampèr, como en quien mas beneficio hizo, y por el precio en cada un año que tengo expressado en el capitulo à èste concerniente, baxo el numero doce.

Justificacion sobre el arbitrio de ocho reales en carga de nieve.

En la Real Cedula de su Magestad ya precitada, con fecha de nueve de Enero del año mil seiscientos cinquenta y ocho, que contiene noventa y dos capitulos, el nueve de ellos, dice assi: Que se impongan ocho reales por cada carga de nieve à la entrada por la Puerta, dando facultad à los que la venden para que lleven à cinco dineros por libra, y se aplique à esta Claverìa de censales lo que procediere de este derecho, que se juzgan seràn mas de seis mil escudos; pero que esto no se ponga en execucion hasta fenecido el arrendamiento de la Diputacion, como lo tengo resuelto, y mandado en consulta de doce de Setiembre mil seiscientos cinquenta y seis.

Y

Y por otra Real Carta, con fecha en Madrid à veinte y dos de Diciembre mil ſeiſcientos y ſeſenta, que regiſtrada ſe halla à fojas ochenta y ocho buelta del libro once regiſtro de Cartas Reales, dirigida al Marques de Camaraſa, Virrey que fue de eſte Reyno, que trata, ſobre los quitamientos de cenſales, baxo la rubrica que dice: Los efectos que mando aplicar para la luìcion de los cenſales, que reſponde la Ciudad de Valencia, ſon los ſiguientes: el Capitulo primero es como ſe ſigue:

,Primeramente, lo procedido, y que procediere ,en adelante del arrendamiento de la nieve, que ſe ,executò en el mes de Marzo mas cerca paſſado, en ,execucion de lo diſpueſto en el Capitulo nono de la ,Real Carta de ocho de Enero del año paſſado mil ſeiſ-,cientos cinquenta y ocho.

Y aunque eſta Ciudad usò algun tiempo del arbitrio de un dinero en libra de nieve, que fue impueſto por deliberacion del Concejo General de ocho de Febrero del año paſſado mil ſetecientos y ſiete, eſtando eſta Ciudad bajo el dominio del Señor Archiduque, con otros arbitrios, para pagar cinquenta mil libras de donativo, que ſe hizo, y la manutencion, recluta, y pagamentos del Regimiento de quinientos Infantes; èſte ceſsò deſde el dia veinte y ſeis de Junio del año mil ſetecientos diez y ocho, mediante providencia de dicho Señor Intendente Don Luis de Mergelina, ſegun las Reales ordenes con que ſe hallava de ſu Mageſtad, aſsi por convenir à ſu Real ſervicio, y bien comun, como por averſe uſado de èl, ſin Real facultad, ni eſtàr afecto à cenſos, ni cargos de Juſticia.

Juſtificacion ſobre el arbitrio en carga de madera.

En la Real Carta ya precitada, ſu fecha en Aranjuez en veinte de Mayo del año mil ſeiſcientos y doce, de que ſe halla inſerto un capitulo en eſte Inſtrumento, en el de la juſtificacion del derecho de Partido, y Puerta;

ta; se hace mencion, y se expressa conceder su Magestad à la Ciudad la sisa, y derecho de veinte sueldos en cada carga de madera quadrada.

Justificacion del Almagacen, que esta Ciudad tiene cerca, è immediatè à la Casa Capilla de San Vicente Ferrer.

En el Concejo General celebrado en Viernes catorce de Agosto del año mil quinientos setenta y tres, se determinò comprar al Oficio de Boneteros la Casa en que naciò San Vicente Ferrer, con otras dos à ella contiguas, y un Almagacen, puestas, y situadas en la calle del Mar, Parroquia del Protomartir San Estevan, por la cantidad que con el dicho Oficio mas bien se pudiessen componer los Jurados, Racional, y Sindico, à quienes se cometiò, con que el precio no excediesse de quarenta mil sueldos; y que esta cantidad se cargasse à censal, sobre los bienes, y derechos de esta Ciudad: y hallandose dicha casa, y accessorias cargadas con diferentes censos, hasta en cantidad de treinta y siete mil sueldos en propiedad, correspondientes en partes à varios sugetos; se convino encargarse estos mismos sobre sì la Ciudad, dando ademàs cinquenta libras, moneda de este Reyno; de cuya escritura de venta, y carta de pago, consta averse celebrado en diez y ocho de Setiembre de dicho año; por todo lo qual, se justifica la pertinencia de la propiedad de dicho Almagacen, contenido en el Capitulo à este concerniente, bajo el numero quince.

Justificacion sobre las Casas, y Torres, y Huertos de la Alameda, extra muros de esta Ciudad.

Con el motivo de aver de aportar à esta Ciudad la Reyna nuestra Señora, por el año passado de mil setecientos y catorce, quando venia à contraer matrimonio con el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) y con el de aver por èste mismo conseguido esta Ciudad Real facultad, expedida por la Real Camara de Castilla, para gastar à dicho fin, hasta en cantidad de treinta mil libras moneda de este Reyno, se hicieron varias, y diferentes obras, y especialmente la Alameda, y passeo publico, ornandola de Huertos, Estatuas

tuas en que se hallan las efigies de sus Mageſtades, y del Rey nueſtro Señor Don Luis Primero (que de Dios goza) con mucha cantidad de Piramides por sus calles; se executaron asimiſmo à la entrada de dicha Alameda dos casas con sus torres, y chapiteles, contornadas de balcones de hierro, y cada una con su huerto, poniendoseles por nombre à la una San Felipe, y à la otra Santiago; interviniendo en dichas obras, asi eſta Ciudad por medio de sus Comiſſarios, como el Señor Don Rodrigo Cavallero, Intendente General que era entonces de eſte Reyno, y como tal Real Adminiſtrador de las Rentas de eſta dicha Ciudad; mediante lo qual procede ser dueña èſta de dicha Alameda, y de todo lo à ella concerniente, casas, y torres; y por consiguiente el arrendamiento que tiene hecho de una de ellas, que llevo expreſſado en el Capitulo, baxo el numero diez y seis, à que concierne eſto.

Juſtificacion sobre una casa que fue vendida à Luis Funes.

La Ciudad por medio de su Racional, que tenia jurisdiccion privativa en las deudas, y demàs negocios de ella, parece aver procedido contra Juan Bautiſta Lorente, como deudor que le era de varias cantidades; por lo que aviendo llegado el caso de venderſele sus bienes, diò dita en ellos Joseph Fuentes Notario, Subsindico de eſta dicha Ciudad, segun que por èſta se le mandò, por su Acuerdo de diez y nueve de Julio del año mil seiscientos noventa y uno; y parte eſtos se vendieron à Luis Funes, con el cargo, y obligacion de el censo de treſcientas y cinquenta libras de propiedad, y diez y siete libras, y diez sueldos de reditos en cada un año; los que conſta por su libro de recibos, aver pagado, haſta tres de Julio del año proximo paſſado mil setecientos veinte y nueve; en cuyo dia, y en tres de Enero de cada un año, cumplen las pagas por mitad.

SELLO QVARTO, A
DE MIL SETECIEN
TREINTA.

Justificacion sobre los censos que esta Ciudad tiene sobre las Generalidades del Reyno.

La justificacion de los censos que esta Ciudad ha, y tiene sobre las Generalidades de este Reyno, consta, y se justifica por una certificacion dada por Don Agustin Valdenoches, Contador por su Magestad de las rentas, y efectos de dichas Generalidades, en virtud de orden de dicho Señor actual Intendente, con fecha de veinte y quatro de Abril mil setecientos veinte y ocho, que està, y pàra en mi Oficina; por la qual constan las propiedades de dichos censos, y sus correspondientes pensiones, segun lo llevo expressado en el capitulo diez y ocho à èste concerniente.

Segun que todo lo referido mas largamente consta, y parece de los libros, papeles, è instrumentos precitados; y los insertos concuerdan con los que se hallan en esta mi Oficina, à que me refiero. De que dì la presente en Valencia en trece dias del mes de Mayo de mil setecientos y treinta años. -- Don Andres Tinagero, Escrivano Mayor de Cabildo.------------------

Es capia de la certificacion testimonial por mi dada original, con que concuerda, à que me refiero, de que dì la presente, en Valencia, à dias del mes de de mil setecientos y treinta años.